

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

Vs.

REINALDO ALVARADO CRUZ

Apelante

KLAN201800997

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aibonito

Caso Núm.:
BVI2014G0035,
BLA2014G0251,
BLA2014G0252

Sobre:
Art. 93 CP,
Art. 5.04 LA,
Art. 5.15 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

El Sr. Reinaldo Alvarado Cruz (señor Alvarado) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (TPI). En esta, un Jurado halló culpable al señor Alvarado por infringir el Art. 93 del Código Penal de 2012 (segundo grado) y los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley Núm. 404-2000, conocida como, la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas), 25 LPRA secs. 458c y 458n. Se le sentenció a 50, 20 y 10 años de reclusión, respectivamente, a cumplirse de forma consecutiva.

Se modifica la *Sentencia* y, así modificada, se confirma.

I. MARCO FÁCTICO Y PROCESAL

El Estado acusó al señor Alvarado de apuntar y disparar un arma, además de portarla sin licencia, por

hechos que ocurrieron el 18 de mayo de 2014. También le imputó cometer el asesinato en segundo grado del Sr. Roberto Rodríguez González (señor Rodríguez González).¹

Se celebró el juicio por Jurado. El Estado presentó los testimonios del Teniente Damián Rivera Núñez; el agente José Báez Casanovas; el Sargento Eduardo Rivera Mercado (sargento Rivera); el patólogo Javier Gustavo Serrano (doctor Serrano); el agente Ángel L. Ocasio Rivera (agente Ocasio); la Sra. Yashira M. Rivera Camacho (señora Rivera); el Sr. Mark Anthony Rodríguez Pérez (señor "Chino" Rodríguez); el Sr. Jesús Rodríguez Vicens (señor Rodríguez); el agente Ariel Burgos Castellano (agente Burgos); el Sr. Alex Guillermo Zayas Núñez; y el agente Arnold J. García Ortiz (agente García). La defensa no presentó testigos.

El Jurado emitió un veredicto de culpabilidad en todos los cargos. En su *Sentencia*, el TPI impuso una pena de 50 años de cárcel por el asesinato en segundo grado, 20 años por la portación ilegal y 10 años por disparar el arma.

Subsiguientemente, el señor Alvarado instó su *Apelación* e indicó que:

PRIMER ERROR: EL TPI VIOLÓ EL DERECHO A JUICIO PÚBLICO DEL [SEÑOR ALVARADO].

SEGUNDO ERROR: LA PRUEBA DEL [ESTADO] ERA INSUFICIENTE COMO CUESTIÓN DE DERECHO PARA VENCER LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

TERCER ERROR: COMETIÓ ERROR EL TPI AL ADMITIR A BASE DE TESTIMONIO PERJURO VIDEOS ALTERADOS Y NO AUTENTICADOS CONFORME A DERECHO.

¹ La acusación de 27 de febrero de 2017 incluyó las siguientes circunstancias agravantes:

"k. El acusado utilizó un arma de fuego en la comisión del delito.

l. El acusado causó grave daño corporal a la víctima o empleó amenaza de causárselo.

o. El delito cometido fue de violencia y su comisión revela crueldad y desprecio contra la víctima.

Se alegó reincidencia simple."

CUARTO ERROR: EL [ESTADO] Y EL TPI LLEVARON AL JURADO LA NOCIÓN DE QUE LOS VIDEOS ERAN MÁS IMPORTANTES QUE CUALQUIER OTRA PRUEBA.

QUINTO ERROR: COMETIÓ ERROR EL TPI AL ADMITIR PRUEBA DE REFERENCIA SOBRE ASPECTOS ESENCIALES DEL CASO.

SEXTO ERROR: EL TPI INVADIÓ LA FUNCIÓN DEL JURADO CUANDO EN SUS INSTRUCCIONES CONCLUYÓ DE FORMA DEFINITIVA QUE EL [SEÑOR ALVARADO] HABÍA HECHO LAS MANIFESTACIONES ALEGADAS POR EL PRINCIPAL TESTIGO DEL [ESTADO].

SÉPTIMO ERROR: COMETIÓ ERROR EL TPI AL INSTRUIR AL JURADO SOBRE PRUEBA QUE ERA ADVERSA AL [ESTADO] DE HABERSE PRESENTADO.

OCTAVO ERROR: EL [TPI] COMETIÓ ERROR AL INSTRUIR AL JURADO QUE CORRESPONDÍA AL [SEÑOR ALVARADO] PROBAR QUE TENÍA UNA LICENCIA DE ARMAS.

NOVENO ERROR: COMETIÓ ERROR EL TPI AL ADMITIR PRUEBA DE ASESINATO EN PRIMER GRADO A PESAR DE QUE EL GRADO DEL DELITO HABÍA SIDO REBAJADO A SEGUNDO GRADO EN VISTA PRELIMINAR.

Se presentó la transcripción del Juicio.² El Estado no expresó reparo con el contenido de la transcripción y, posteriormente, presentó el *Alegato del Pueblo*. Con el beneficio de la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, los autos originales y los escritos de las partes, se resuelve.

II. RESUMEN DE LA PRUEBA ORAL

En vista de que el señor Alvarado cuestiona la apreciación de la prueba que realizó el Jurado, se reseña a continuación la prueba oral que presentó el Estado.

A. Teniente Damián Rivera Núñez

Declaró que, en la madrugada de 18 de mayo de 2014, patrulló por el lado del garaje de gasolina Gulf (garaje). Notó la presencia de varios vehículos y personas, y que dos patrullas bajaron en la dirección

² La transcripción corresponde a los días: 1, 2, 6, 14 y 27 de marzo de 2017; 3, 4, 18-19 de abril de 2017; 27 de febrero, 1, 2 y 20 de marzo de 2018; 16-20, 23, 25 y 16 de abril de 2018.

contraria. Contó que la Comandancia notificó unas detonaciones en el negocio La Parada de Cocó, el cual ubica en la curva antes del garaje.³ Narró que, al no ver personas en el negocio, se estacionó frente al garaje. Detalló que, al ver unos casquillos de bala y sangre, notificó que la escena era en el garaje⁴ para que sus compañeros regresaran. Indicó que, posteriormente, llegó el sargento Rivera y los agentes Báez y Del Castillo, quienes se hicieron cargo de la escena.

B. Agente José Báez Casanovas

Declaró que, a eso de las 2:00 AM de 18 de mayo de 2014, se le informó de unas detonaciones en la Parada de Cocó. Afirmó que, tras no encontrar la escena en ese lugar, acudió al hospital a ver si había algún herido. Le indicaron por radio que el incidente ocurrió en el garaje. Narró que, al regresar al garaje, encontraron unos casquillos y sangre. Describió que la sangre estaba frente a la bomba.⁵ Indicó que preservó la escena hasta que llegó el Cuerpo de Investigación Criminal de Aibonito (CIC) y el sargento Rivera de Servicios Técnicos del CIC para tomar fotos, recoger casquillos y hacer el croquis. Después acudió al hospital y halló a "una persona de tez trigueña, con varios impactos de bala en el cuerpo".⁶ Afirmó que lo vio en la camilla desangrado.⁷ Llamó al CIC para que vinieran al hospital.

C. Sargento Eduardo Rivera Mercado

Indicó que es el Director de Servicios Técnicos del CIC en Aibonito. Dijo que está adiestrado como Técnico

³ TEPO, págs. 784-785.

⁴ TEPO, pág. 786.

⁵ TEPO, pág. 796.

⁶ TEPO, pág. 797.

⁷ TEPO, pág. 798.

de Escena. Declaró que, a eso de las 3:00 AM de 18 de mayo de 2014, llegó al garaje tras ser informado de un asesinato. Describió que la escena estaba acordonada y había patrullas y agentes. Indicó que había múltiples casquillos de bala, una motora y una marca de sangre.⁸ Explicó que, luego de marcar la evidencia y tomar fotos para perpetuar la escena, fue al Hospital Menonita donde estaba la víctima; al Cuartel de Aibonito a fotografiar un vehículo con impactos de bala relacionado al caso; de vuelta a la escena a buscar unos equipos de grabación, y luego a su oficina, donde procesó una ropa que se ocupó en el hospital.⁹ Explicó que, con equipos de grabación, se refería a las consolas de grabación del garaje y de la Parada de Cocó.

Declaró sobre diversos Exhibits que reflejaban la mancha de sangre¹⁰ y el área de la bomba de gasolina donde había varios casquillos. Narró que los Exhibits 1-42 y 1-43 mostraban un vehículo Chevrolet color oro con varios impactos de proyectil y sangre. Afirmó que los Exhibits 1-27 y 1-10 eran fotos intermedias de la evidencia. Describió que la concentración de números identificaba el lugar de las detonaciones, por lo que concluyó que debió haber un solo tirador. Dijo que cuando alguien dispara un arma automática, como en este caso, impulsa el casquillo hacia el lado derecho y se agrupan cerca de donde se dispara.¹¹ Indicó que el Exhibit 1-5 reflejaba la evidencia número 16, una mancha de sangre, y concluyó que ahí cayó la persona que resultó herida.¹²

⁸ TEPO, pág. 825.

⁹ TEPO, pág. 827.

¹⁰ TEPO, pág. 833.

¹¹ TEPO, pág. 841.

¹² TEPO, pág. 842.

Describió que los Exhibits 1-47 al 1-50 eran fotos que tomó en el Hospital Menonita del cadáver del señor Rodríguez González, con múltiples impactos de bala.¹³ Detalló que el Exhibit 1-3 refleja una motora Vento y la evidencia número 19, un proyectil. En cuanto a los Exhibits 1-36, 1-51, 1-32 y 1-64, declaró que mostraban el sistema de cámaras de seguridad del garaje. Afirmó que el propósito de éstas era demostrar que en dicho lugar había cámaras y que estaban funcionando.¹⁴ Respecto a los Exhibits 1-55, 1-65, 1-62 y 1-58, expresó que eran fotos del negocio La Parada de Cocó, las cámaras de seguridad que posee ese negocio y el equipo de grabación.¹⁵ Afirmó que el agente Ocasio fue quien se encargó de verificar eso. Sobre los Exhibits 2, 3 y 4, expuso que eran las fotos de una cámara de seguridad y el equipo de grabación de la Parada de Cocó.

Indicó que tomó las medidas, levantó y embolsó la evidencia. Afirmó que se levantaron de la escena 14 casquillos calibre 0.40, tres proyectiles, una muestra de sangre¹⁶ y que se ocupó una motora.¹⁷ Con su testimonio, se marcaron como Exhibits 5 y 6, sin reparo de la defensa, los casquillos disparados calibre 0.40, los proyectiles ocupados y el Exhibit 7, el croquis que preparó de la escena.¹⁸ En su contrainterrogatorio, declaró que tomó tres muestras más de sangre del vehículo Chevrolet: del zócalo de la parte posterior del conductor, del zócalo de la puerta del conductor y del

¹³ TEPO, pág. 842.

¹⁴ TEPO, pág. 844.

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ Se levantó con un hisopo, se embolsó y se presentó ante el Instituto de Ciencias Forenses, pero dijo desconocer el resultado de esa gestión. TEPO, págs. 854-855.

¹⁷ TEPO, pág. 848.

¹⁸ TEPO, págs. 852-853.

tapalodo frontal. Declaró que estas eran las que se veían en los Exhibits 1-40, 41 y 54. Manifestó que los Exhibits 1-42, 1-43 y 1-53 eran fotos que reflejaban los orificios de la guagua. En su redirecto, afirmó que el caso se reasignó al agente García.¹⁹ El día de los hechos estaba de turno el agente Jorge Yantín (agente Yantín).

D. Doctor Javier Serrano Serrano

Se estipuló su capacidad como patólogo y se admitió como perito sin reparo de la defensa.²⁰ Realizó la autopsia del señor Rodríguez González el 19 de mayo de 2014. Afirmó que la causa de muerte fue las heridas de bala.²¹ Detalló que había ocho heridas de bala, una en el antebrazo izquierdo y el resto en el tronco del cuerpo.²²

Explicó que solo una de las heridas de bala tenía un orificio de entrada, en el área de estómago, pero no tenía salida, lo que es característico de un disparo a distancia, a saber, a más de tres pies.²³ Narró que tal herida iba de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y ligeramente de arriba hacia abajo, y que perforó la piel, el tejido, los músculos, el estómago y el nódulo derecho del hígado. Indicó que se recuperó un proyectil dentro de la cavidad abdominal. Explicó que las heridas restantes estaban localizadas en el lado izquierdo de la espalda y presentaban características de disparo de distancia, además de que tenían una trayectoria común, de atrás hacia adelante, ligeramente de derecha a izquierda y ligeramente de abajo hacia arriba. Describió

¹⁹ TEPO, pág. 930.

²⁰ TEPO, pág. 868.

²¹ TEPO, pág. 869.

²² TEPO, pág. 872.

²³ TEPO, pág. 873.

que éstas perforaron el lóbulo superior e inferior del pulmón izquierdo, causaron fracturas de costillas en la caja torácica, perforaron otra región del estómago y los músculos de la cavidad abdominal, perforaron el lóbulo izquierdo del hígado y causaron daños que, en resumen, causaron la muerte.²⁴

Narró que el señor Rodríguez González sufrió los siguientes daños: una fractura maxilar; una herida que tuvo salida en el aspecto central del labio superior; la fractura de una vértebra cervical; la perforación del cordón espinal, del esófago, de la epiglotis y del aspecto posterior de la lengua; una fractura de piezas dentales y la perforación del lóbulo superior e inferior del pulmón izquierdo. Añadió que hubo un daño cervical severo y que se comprometió el sistema respiratorio.²⁵ Agregó que hubo una pérdida de sangre considerable en los vasos que llevan sangre al cerebro, además de una ausencia de sangre en el cerebro. Además, sostuvo que el señor Rodríguez González también perdió sangre en la cavidad abdominal, lo cual, en conjunto con las perforaciones, provocaron su muerte.

El doctor Serrano indicó que plasmó sus hallazgos en el Informe de Autopsia o Informe Médico Forense. Identificó la muerte como un homicidio,²⁶ lo cual se refiere a aquella muerte que ocurre como resultado de un acto de violencia provocado por otra persona contra la persona fallecida.²⁷ En el contrainterrogatorio, declaró que el análisis toxicológico detectó "cocaína y/o metabolitos de cocaína".²⁸

²⁴ TEPO, págs. 874-875.

²⁵ TEPO, pág. 876.

²⁶ TEPO, pág. 888.

²⁷ TEPO, pág. 888.

²⁸ TEPO, pág. 896.

E. Agente Ángel L. Ocasio Rivera

Declaró que, en la madrugada de 18 de mayo de 2014, su supervisor, el sargento Rivera, le dijo que había ocurrido un asesinato en el garaje. Narró que su labor era extraer y recopilar los videos de las cámaras de seguridad.²⁹ Dijo que llegó al garaje como a las 6:40 AM y que allí estaban los agentes Yantín y García y el sargento Rivera.³⁰

Declaró que pidió autorización del dueño del garaje, el Sr. Ramón Cruz Malavé (señor Cruz), para bajar los videos del sistema de seguridad. Se marcó como Exhibit 8 el documento con la autorización. El TPI aclaró que había dos autorizaciones, a saber, el Exhibit 8 del Estado de 18 de mayo y el Exhibit 9 del Estado de 21 de mayo.³¹ El agente Ocasio aclaró que acudió a extraer los videos en dos ocasiones separadas. Describió que el documento de 18 de mayo de 2014 reflejó la autorización para extraer los videos del sistema marca Military Records, modelo DEC-7216HV1-SN.³² Afirmó que se aseguró que el sistema funcionaba bien. Dijo que notó que el sistema grababa a tiempo real, tenía corriente, tenía los terminales de las cámaras "puestos" y que había grabado el periodo de tiempo que solicitaron los agentes investigadores.³³

Explicó el proceso que utilizó para extraer las imágenes del disco duro del sistema. Narró que, la primera vez, los agentes investigadores pidieron la grabación de ciertas cámaras entre las 12:00 AM a las

²⁹ TEPO, pág. 993.

³⁰ TEPO, pág. 995.

³¹ TEPO, pág. 1007.

³² TEPO, pág. 1009.

³³ TEPO, pág. 1010.

7:00 AM y el sistema le dio la opción de hacer el *backup*.³⁴ Aclaró que el *backup* es una copia completa o más pequeña del original que almacena el disco duro de la caja de seguridad. Detalló que creó el *backup*, lo exportó y lo llevó a su computadora. Expresó que los agentes investigadores estaban a su lado. Indicó que usó un disco portátil y un DVD para bajar la información.³⁵ Declaró que las imágenes que vio en el garaje la primera vez son las mismas que bajó en el sistema DVD.³⁶ Particularizó que el sistema del garaje tenía 16 cámaras y usó tres DVDs para sacar las imágenes del sistema.³⁷ Declaró que los Exhibits 1-35, 1-36, I-38, I-30 e I-33 reflejaban las cámaras ubicadas en el garaje.

Se marcaron tres DVDs como Identificación 7, 8 y 9. Declaró que fueron los tres DVD que sacó del equipo del garaje. Describió la Identificación 7 como un DVD rojo, marca Memorex que indica "Cámara 7, Cámara 8, de 12:00 AM a 7:00 AM de 18 de mayo de 2014, Gasolinera Gulf, Barrio Robles, Sector La Base, Carretera 14, kilómetro 53.6 en Aibonito, Querrela 2014-13-005-02750, asesinato, agente Ocasio, 31169". Insistió en que era el mismo que usó esa mañana.³⁸ Explicó que las imágenes que vio originalmente en el garaje y las que están en el disco eran las mismas. Indicó que las vio en múltiples ocasiones.³⁹ Afirmó que la última vez que las vio fue el 15 de marzo de 2018.

Declaró que la Identificación 8 era otro de los DVDs que quemó en el garaje, correspondiente a la Cámara 9 y la Cámara 10. Relató que las imágenes que

³⁴ TEPO, pág. 1015.

³⁵ TEPO, pág. 1022.

³⁶ TEPO, pág. 1022.

³⁷ TEPO, pág. 1024.

³⁸ TEPO, pág. 1038.

³⁹ TEPO, pág. 1042.

allí se recogen eran las mismas que vio originalmente en la madrugada de 18 de mayo de 2014 en el sistema del garaje.⁴⁰ Afirmó que vio esas imágenes en varias ocasiones y que la última vez fue el 15 de marzo de 2018. Dijo también que la Identificación 9 era otro de los DVDs que usó para descargar del sistema de seguridad del garaje. Sostuvo que la primera vez que vio esas imágenes fue el 18 de mayo de 2014 y la última vez fue el 15 de marzo de 2018. Insistió en que eran las mismas imágenes.

Declaró que, una vez obtuvo las imágenes, mantuvo custodia de los discos y se los entregó posteriormente al agente García. Se marcó como Identificación 10 un formulario PPR-126 que cumplimentó para entregar los tres DVDs.⁴¹ Narró que también fue al negocio La Gran Parada, el cual ubicaba a cuatro o cinco minutos del garaje. Describió que era un edificio de dos plantas, arriba una residencia y abajo el negocio.⁴² Indicó que en la residencia vivían la señora Rivera y sus padres, los dueños del negocio. Describió que el sistema de cámaras estaba en uno de los cuartos de la residencia.⁴³ Testificó que había cuatro cámaras.

Expresó que, el 21 de mayo, la señora Rivera firmó una autorización para obtener las imágenes. Contó que verificó que el sistema de cámaras que La Gran Parada grabó. Sin embargo, cuando hizo el *backup*, el *pen drive* se quedó como si estuviese quemando (grabando).⁴⁴ Explicó que verificó y, luego de muchas horas de estar allí, no logró bajar las imágenes⁴⁵ de los videos de 17 de mayo

⁴⁰ TEPO, pág. 1044.

⁴¹ TEPO, pág. 1046.

⁴² TEPO, pág. 1049.

⁴³ TEPO, pág. 1051.

⁴⁴ TEPO, pág. 1053.

⁴⁵ TEPO, pág. 1054.

desde las 5:00 PM hasta las 4:00 AM del día 18. Repitió que no logró extraer las imágenes porque el *pen drive* no le sirvió, por lo cual se marchó del lugar. Narró que, posteriormente, el agente García le dijo que pasara por La Gran Parada que la señora Rivera había comprado un *pen drive* y bajó los videos.⁴⁶ Acudió al lugar, tomó el *pen drive* y le dijo a la señora Rivera que el agente García le debía el costo del *pen drive*.⁴⁷

Se marcó como Exhibit 10, sin reparo de la defensa, la autorización para ocupar el video que preparó el 21 de mayo de 2014, firmado por el agente Ocasio y la señora Rivera. Se marcó como Identificación 11 el *pen drive* que le entregó la señora Rivera. Narró que lo rotuló como La Nueva Parada y le puso el número de querrela, su nombre y su número de placa. Insistió en que era el mismo *pen drive* que le entregó la señora Rivera el 21 de mayo de 2014.⁴⁸ Describió que allí se recogió la grabación de las Cámaras 1, 2 y 3 del negocio. Afirmó que vio las imágenes recogidas en ese *pen drive* más de 10 veces y que eran las mismas imágenes que vio en La Gran Parada. Dijo que la última vez que las vio fue el 11 de abril de 2018. Declaró que mantuvo el *pen drive* en su custodia e intentó abrir los archivos, pero que este no contenía el programa para hacerlo. Narró que entregó ese *pen drive* al agente García. Se marcó como Identificación 12 el formulario PPR-126 que preparó el 22 de enero de 2015 cuando entregó el *pen drive* al agente García.

⁴⁶ TEPO, pág. 1055.

⁴⁷ TEPO, pág. 1056.

⁴⁸ TEPO, pág. 1059.

En su contrainterrogatorio, aceptó que dio versiones distintas sobre los mismos hechos.⁴⁹ Admitió que en la Vista Preliminar declaró que fue él quien personalmente bajó los videos de La Gran Parada el 21 de mayo de 2014 y dijo reconocer el *pen drive* donde hizo el *backup*, y que, en base a su testimonio, eso se marcó como evidencia.⁵⁰ Sin embargo, aceptó que declaró en el Juicio que fue la señora Rivera quien usó ese *pen drive* y realizó el *backup* de La Gran Parada.⁵¹ Aceptó que al *pen drive* de La Gran Parada le faltaba un ítem, pero negó que lo borró. Explicó que, ya que no tenía el programa para poder ver los videos, intentó verlos con distintos programas y, al elegir un ítem al azar, desapareció ese ítem. Admitió que ello ocurrió cuando el *pen drive* estaba en sus manos.⁵² Negó haber visto el contenido de ese video. Aceptó que el *pen drive* decía "dos sesenticuatro" y que el programa con el que finalmente abrió fue el programa 264.⁵³ Insistió en que en el *pen drive* no estaba el programa 264.

Admitió que intentó recuperar el video. Afirmó que borró el segmento que leía "AVI" pues, al hacer la conversión a tal formato, se percató que su contenido era "000".⁵⁴ Aceptó que la gestión para convertirlo a "AVI" ocurrió antes de la Vista Preliminar.⁵⁵ Declaró que no fue hasta que la defensa lo mencionó que se dio cuenta de que el segmento no estaba en el *pen drive*. Afirmó que llevó el *pen drive* a "ICE" y que fue ahí que se dio

⁴⁹ TEPO, pág. 1083.

⁵⁰ TEPO, págs. 1091-1093.

⁵¹ TEPO, págs. 1093-1094.

⁵² TEPO, pág. 1138.

⁵³ TEPO, pág. 1140.

⁵⁴ TEPO, pág. 1147.

⁵⁵ TEPO, pág. 1152.

cuenta de que se trataba del segmento que trató de convertir a "AVI".⁵⁶ Admitió que otros segmentos estaban en blanco.⁵⁷ Se marcó como Exhibit 1 de la defensa un correo electrónico del Fiscal Gilberto Gierbolini (Fiscal Gierbolini) en el que indicó que "el agente Ocasio, según lo expresado a este servidor, no encontraba ningún programa que abriera los 'files' 264, que se encontraban en el 'pendrive', por lo que procedió a utilizar un 'player' en el cual expresaba que se podía convertir en file la AVI. Al realizar ese proceso con ese 'file' en particular, se percató que no convirtió el file en AVI, sino que borró el 'file' original 264".⁵⁸

Afirmó que vio la comunicación del Fiscal Gierbolini en la Vista de Regla 109 pero dijo que, si bien este habló con él sobre lo que se perdió, no podía decir a ciencia cierta si fue así como lo borró. Al preguntársele por qué declaró que fue él quien obtuvo las imágenes de La Gran Parada, dijo:

R Como le había dicho anteriormente, yo tengo otros casos y todo lo que yo hice allí, en la Gran Parada, la Nueva Parada, de que fui, bregué con el equipo, de que hice todo el proceso, la búsqueda, vi todo, yo hice todo ese proceso, todo lo hice. Lo que pasa es que al final no, no, el resultado de, del "pendrive", lo tenía el "backup", no estaban. Pero anteriormente yo había ido a ese mismo lugar y había obtenido el "backup" de otros casos, no de este caso. Entonces, por tal razón, en mí queda como persona, como ser humano, yo decir qué fue lo que pasó en verdad, porque no iba a seguir diciendo lo que había dicho en V.P. y seguir diciéndolo por ahí pa' arri... pero lo que hice de decir la verdad, lo que, lo que lo, como fue.⁵⁹

F. Yashira M. Rivera Camacho

Declaró que vive desde hace 24 años en el piso de arriba del negocio que operan sus padres, La Nueva

⁵⁶ TEPO, pág. 1154.

⁵⁷ TEPO, pág. 1157.

⁵⁸ TEPO, pág. 1166.

⁵⁹ TEPO, págs. 1185-1186.

Parada. Afirmó que el garaje está a cuatro o cinco minutos de su residencia. Detalló que conoce a los dueños del garaje hace 15 años y que trabajó allí por cuatro o cinco años. Declaró que el señor Cruz, el dueño del garaje, era tío del señor Alvarado. Identificó al señor Alvarado en sala.⁶⁰

Narró que conoce al señor Alvarado hace 17 años, desde la escuela superior, y que éste a veces ayudaba a su tío en el garaje. Dijo que también conocía, por más de 20 años, a alguien apodado Bebé (el señor "Bebé" Báez). Describió que la casa del señor "Bebé" Báez estaba a cinco u ocho minutos de distancia de su hogar. Declaró que la última vez que vio al señor "Bebé" Báez fue el 17 de mayo de 2014, cuando éste visitó su casa. Afirmó que, en la actualidad, la casa del señor "Bebé" Báez tenía cristales rotos y las ventanas abiertas, y que fue abandonada después del huracán María. Agregó que caminaba casi todos los días por la carretera donde ubica la casa del señor "Bebé" Báez y que allí no vivía persona alguna.⁶¹ Afirmó que también conocía al señor "Chino" Rodríguez, quien frecuentaba la gasolinera donde ella trabajaba y el negocio de su familia. En base a una fotografía, reconoció el Toyota Corolla "atrasaíto" de color oscuro en el que, en varias ocasiones, vio llegar al señor "Bebé" Báez al negocio.⁶²

Narró que, en la tarde de 17 de mayo de 2014, estaba sentada en el balcón de su casa con vista al estacionamiento del negocio. Declaró que llegó un Toyota Corolla, atrasadito, color oscuro. Particularizó que el

⁶⁰ TEPO, págs. 1211-1212.

⁶¹ TEPO, pág. 1214.

⁶² TEPO, pág. 1216.

señor "Chino" Rodríguez conducía, el señor "Bebé" Báez estaba a su lado y el señor Alvarado estaba en la parte trasera. Contó que, una vez se bajaron del vehículo, saludó al señor Alvarado, a quien no veía hacía tiempo. Describió que el señor Alvarado la saludó y se levantó su gorra. Detalló que el señor Alvarado vestía un pantalón corto, una camisa color amarillo neón claro y fuerte, y una cartera mariconera. Dijo que el señor "Bebé" Báez se dirigió al área de los muritos donde "Gato le entrega un teléfono, luego [...] vuelve al negocio".⁶³ Afirmó que estos entraron al negocio por unos minutos mientras el señor "Chino" Rodríguez permaneció afuera. Narró que, al salir, estos se montaron en el vehículo, el señor "Chino" Rodríguez como conductor, el señor "Bebé" Báez de pasajero y el señor Alvarado en la parte posterior.

Afirmó que los volvió a ver en la noche. Detalló que, mientras hablaba con un amigo dentro de una Toyota Tacoma color vino que estaba estacionada frente a su casa, llegó otra vez el señor "Chino" Rodríguez y se estacionó al lado de la guagua. Declaró que, al ver que el señor "Bebé" Báez se bajó, llamó a su madre para decirle que él estaba allí y que el señor "Chino" Rodríguez andaba con "Boss" o el señor Alvarado. Indicó que llegaron en el mismo Toyota Corolla y que el señor "Chino" Rodríguez conducía, el señor "Bebé" Báez estaba de pasajero y el señor Alvarado estaba atrás. Narró que el señor "Bebé" Báez pasó por el lado del negocio y que el señor "Chino" Rodríguez le pasó un paño al vehículo. Indicó que el señor Alvarado se bajó del

⁶³ TEPO, pág. 1226.

vehículo, habló por teléfono y caminó hacia la caseta. Señaló que cuando salió el señor "Bebé" Báez, todos se montaron en el auto y se dirigieron en dirección al Barrio Robles, pero dieron reversa y se fueron por la entrada del Barrio Amoldadero.⁶⁴ Manifestó que su madre le dijo que estos compraron cervezas. Afirmó que, en ambas ocasiones, estos tenían la misma vestimenta y estimó que, en esa segunda ocasión, entre las 9:00 a 10:00 PM, estuvo a cinco o seis pies de distancia de estos. Narró que, luego de que se fueron, permaneció en el vehículo con su amigo. Posteriormente, llegó el señor "Bebé" Báez en una motora *Scrambler*, de la cual se bajó con un bolso⁶⁵ y compró cervezas.

Explicó que el negocio tenía cuatro cámaras de seguridad: una en la escalera de la residencia; una dentro del negocio; otra hacia la entrada del Barrio Amoldadero y otra en el ángulo contrario.⁶⁶ Dijo que conoce al agente Ocasio por casos previos y declaró que, en la mañana de 18 de mayo de 2014, estaba en su hogar cuando éste llegó. Afirmó que, en ese momento, ya estaban allí otros fiscales y agentes buscando las cámaras de seguridad, cuyo monitor ubicaba en el cuarto de sus padres. Narró que esperaban al agente Ocasio para que grabara en un *pen drive* lo que el Fiscal Gierbolini observó. Describió que, transcurrido un largo periodo de tiempo, el agente Ocasio confrontó problemas y no pudo grabar los videos.⁶⁷ Detalló que los agentes se fueron mientras el agente Ocasio se quedó más de cinco horas e intentó grabar los videos. Narró que éste se fue sin poder grabarlos.

⁶⁴ TEPO, págs. 1229-1230.

⁶⁵ TEPO, pág. 1233.

⁶⁶ TEPO, pág. 1241.

⁶⁷ TEPO, págs. 1243-1244.

Explicó que, ante la incomodidad de sus padres, fue al *Walgreens* de Aibonito, compró un *pen drive* y grabó los videos.⁶⁸ Llamó al agente Ocasio y éste recogió el *pen drive*. Afirmó que el Exhibit 10 fue el documento que firmó y que la Identificación 11 era el *pen drive* que compró. Declaró que vio las imágenes que grabó en el *pen drive* por primera vez previo a grabarlas, luego en presencia del Fiscal Gierbolini y, por último, en la Comandancia. Afirmó que en todas las ocasiones vio las mismas imágenes.⁶⁹ Relató que lo que hizo fue elegir el tiempo, insertar el *pen drive*, grabar el día del video, y dejarlo hasta que le salió "complete".⁷⁰ Declaró que el sistema de seguridad funcionaba bien cuando rescató las imágenes en el *pen drive*.⁷¹ Afirmó que el sistema de cámaras llevaba allí varios años y que estaba en perfecto estado. Expresó que las imágenes que recogió en el *pen drive* concordaban con lo que vio esa noche.⁷²

Explicó que daba clases en una escuela con un enfoque tecnológico y que tomó cursos de tecnología en la Universidad Interamericana. Declaró que estuvo presente el día que un técnico de Cayey instaló el sistema de seguridad del negocio, recibió las instrucciones sobre cómo funcionaba el sistema y aceptó el manual.⁷³ Afirmó que, al momento de intentar grabar en el *pen drive*, examinó el manual y se comunicó con el técnico. Reafirmó que el sistema funcionaba bien, y que se verificaba todo el tiempo. Negó que otra persona interviniera con el sistema. Afirmó que la primera vez

⁶⁸ TEPO, pág. 1245.

⁶⁹ TEPO, págs. 1248-1249.

⁷⁰ TEPO, pág. 1250.

⁷¹ TEPO, pág. 1252.

⁷² TEPO, pág. 1253.

⁷³ TEPO, pág. 1273-1274.

que vio las imágenes del sistema de seguridad fue cuando estaban los fiscales y los agentes trabajando con las cámaras. Dijo que eran las mismas imágenes que recogió en el *pen drive*.⁷⁴ Declaró que la Identificación 11 era el *pen drive* que adquirió en *Walgreens*.

Del video de la Cámara 1, 17-05-2014, a las 20:00, dijo que podía observarse la Tacoma color vino de su amigo. Declaró verse a sí misma montarse en la Tacoma y el vehículo conducido por el señor "Chino" Rodríguez, del cual se bajaron el señor "Bebé" Báez y el señor Alvarado. Afirmó que quien conducía era el señor "Chino" Rodríguez, que el señor Alvarado vestía un pantalón corto con una camisa clara color amarillo neón y que se bajó de la parte posterior del lado del pasajero.⁷⁵ Afirmó que el señor "Bebé" Báez se veía con cervezas en las manos que compró en el negocio. Indicó que el señor "Chino" Rodríguez vestía un pantalón corto y una *t-shirt*. Narró que, al montarse, el señor "Chino" Rodríguez iba de chofer, el señor "Bebé" Báez en el lado del pasajero y el señor Alvarado en la parte de atrás del lado del pasajero.⁷⁶ Con respecto a otro video, cámara 2, 17-05-2014, a las 20:00, expresó que podía observarse el estacionamiento del negocio. Describió que vio el vehículo del señor "Chino" Rodríguez, quien vestía un pantalón largo y una *t-shirt*. Identificó al señor Alvarado como la persona que vestía un pantalón corto, una camisa clara amarilla color neón y una gorra. Afirmó que era la misma vestimenta con la que lo vio más temprano ese día.⁷⁷ Declaró que el señor Alvarado se

⁷⁴ TEPO, pág. 1277.

⁷⁵ TEPO, pág. 1302.

⁷⁶ TEPO, pág. 1303.

⁷⁷ TEPO, pág. 1305.

montó en la parte de atrás del vehículo, el señor "Bebé" Báez en el asiento del pasajero y el señor "Chino" Rodríguez en el asiento del conductor. Sostuvo que salieron en dirección hacia arriba, dieron reversa en la entrada y se fueron hacia el Barrio Amoldadero, donde vivía el señor "Bebé" Báez.⁷⁸ El TPI hizo constar que admitió en evidencia los videos de las Cámaras 1 y 2 de La Nueva Parada, los segmentos del 20:00 al 20:15. Se marcaron como Exhibit 11 de forma condicionada.⁷⁹

En su conainterrogatorio, la señora Rivera admitió que, el 18 de mayo de 2014, la entrevistó el agente Yantín, quien tomó unas notas que ella firmó. Admitió que en esas notas no mencionó las gestiones para obtener los videos.⁸⁰ Estimó que fue a las 11:30 PM que vio llegar al señor "Bebé" Báez solo en la motora y describió que éste vestía un pantalón corto azul y una *t-shirt* crema o marrón, pero dijo no recordar si tenía una gorra.⁸¹ Afirmó que el señor "Chino" Rodríguez vestía un mahón largo y una *t-shirt*, cuyo color no recordó, y una gorra.⁸² No recordó si, cuando ella estaba en la Tacoma, el señor "Chino" Rodríguez tenía una mariconera.

Afirmó que el nombre de Gato es Ricardo, quien es primo del señor "Bebé" Báez. Admitió que la primera vez que vio a Gato ese día fue cuando el carro del señor "Chino" Rodríguez llegó al negocio. Indicó que vio que entre el señor "Bebé" Báez y Gato se pasaron un objeto, el cual se estipuló que era un teléfono.⁸³ Admitió que de las notas de su entrevista surge que el

⁷⁸ TEPO, pág. 1306.

⁷⁹ TEPO, pág. 1311.

⁸⁰ TEPO, pág. 1315.

⁸¹ TEPO, pág. 1322.

⁸² TEPO, pág. 1323.

⁸³ TEPO, pág. 1331.

señor "Bebé" Báez, antes de entrar al negocio, fue hacia "los muritos, en donde Bebo, y entre paréntesis dice (Ricardo, el Gato), le trae un teléfono".⁸⁴ Negó haber dicho "Bebo" y formuló que quizás eso fue lo que el agente entendió. Afirmó que vio las notas antes de firmarlas. Manifestó que le entregó el *pen drive* al agente Ocasio en el área de la escalera y que allí firmó el Exhibit 10 del Estado.⁸⁵ Admitió que posteriormente recibió la visita de una investigadora de la defensa con una orden del TPI, el Exhibit 2 de la defensa. Declaró que le explicó a la investigadora que las cámaras de seguridad guardaban las grabaciones por un periodo de tiempo y que lo que buscaba ya no estaba disponible.⁸⁶ Admitió que, en el video, el señor Alvarado no tenía cartera.⁸⁷ En su redirecto, dijo que el señor Alvarado tenía una mariconera la primera vez que lo vio.⁸⁸

G. Mark Anthony Rodríguez Pérez

Declaró que tiene 23 años y vive en los Estados Unidos desde el 2014. Para el 17 de mayo de 2014, vivía en Cayey con su madre y su compañera. Afirmó que conocía a Rolando Báez (señor "Bebé" Báez) hacía cuatro o cinco años y que la última vez que lo vio fue el día de los hechos.⁸⁹ También dijo que conocía al señor Alvarado, apodado "El Boss", desde el 2005. Lo identificó en sala.⁹⁰ Además, dijo que conocía a Gato, el primo del señor "Bebé" Báez. Declaró que el Exhibit 1-31 del Estado reflejaba la bomba del garaje, el cual visitaba

⁸⁴ TEPO, pág. 1333.

⁸⁵ TEPO, pág. 1339.

⁸⁶ TEPO, pág. 1342.

⁸⁷ TEPO, pág. 1347.

⁸⁸ TEPO, pág. 1348.

⁸⁹ TEPO, pág. 1367.

⁹⁰ TEPO, pág. 1368.

a menudo. Afirmó que también conocía el negocio La Gran Parada. Indicó que conocía al hermano del señor Rodríguez González de Caonillas. Afirmó que el señor Rodríguez González fue quien murió esa noche.

Describió que estuvo con su madre durante la mañana de 17 de mayo de 2014 y luego buscó la guagua de su padre en casa del señor "Bebé" Báez.⁹¹ Indicó que buscó la guagua porque iba a buscar un *four track* que también era de su papá. Particularizó que fue a buscar la guagua en su vehículo. Afirmó que, en ese entonces, su vehículo era un Toyota Corolla azul, el cual identificó en los Exhibits 1-44 y 1-45. Declaró que se montó en la guagua, fue a Cayey con el señor "Bebé" Báez y, luego de recoger el *four track* para pintarle el cuadro, bajó hacia el Barrio Amoldadero. Posteriormente, dejó al señor "Bebé" Báez en el puente de La Plata, ya que éste iba a buscar unas losetas con su primo, Gato. Indicó que dejó la guagua y el *four track* en casa del señor "Bebé" Báez y llevó a su esposa a la casa de su abuela. Narró que, luego fue a casa de su propia abuela, quien le mandó a comprar unas abrazaderas para el gas. Indicó que las compró en la Ferretería El Rabanal y las montó. Detalló que estuvo allí como una hora y luego fue a una ferretería a buscar un dinero por la venta de una tapa de motor de carro. Explicó que luego fue a la casa del señor "Bebé" Báez, quien lo llamó para hacer un cambio de una motora *Spree* o *Vento* por una *Scrambler*. Describió que, en la tarde, regresó en su vehículo a la casa del señor "Bebé" Báez, pero que éste no estaba, por lo que se fue a El Abanico.

⁹¹ TEPO, pág. 1374.

Narró que allí llegó el señor "Bebé" Báez con un tal Kevin y el señor Alvarado, el Boss. Añadió que estos se fueron juntos al Barrio Amoldadero⁹² en el carro de Kevin, un vehículo color oro, mientras que él se fue en su vehículo hacia la casa del señor "Bebé" Báez para hacer el cambio de la motora. Expresó que el señor "Bebé" Báez se montó en la *Spree*. Describió que, al ver al señor Alvarado en El Abanico, éste tenía puesto una camisa amarilla, un pantalón corto negro y una mariconera; el señor "Bebé" Báez vestía un pantalón largo, un *jacket*, una camisa y una gorra blanca y azul. El señor "Chino" Rodríguez sostuvo que vestía una camisa negra, un pantalón largo y una gorra. Declaró que se montó en su vehículo con el señor Alvarado y que el señor "Bebé" Báez se fue en la *Spree*, todos en dirección al *car wash* de La Plata. Indicó que, al llegar, el señor "Bebé" Báez no se encontraba allí. Indicó que entonces se fue con el señor Alvarado al lugar donde harían el negocio, por el parque de Pelota de La Plata. Destacó que se realizó el cambio, pero que la motora no prendió porque no tenía gasolina. Narró que se fueron entonces al garaje a buscar gasolina.⁹³ Dijo que dejaron la motora en casa del señor "Bebé" Báez.

Afirmó que el dueño del garaje era tío del señor Alvarado. Describió que compraron la gasolina y regresaron a la casa del señor "Bebé" Báez, donde probaron la motora. Dijo que luego fueron al negocio La Parada y compraron unas cervezas.⁹⁴ Declaró que regresaron a casa del señor "Bebé" Báez y corrieron la

⁹² TEPO, pág. 1379.

⁹³ TEPO, pág. 1382.

⁹⁴ TEPO, pág. 1384.

motora. Afirmó que era de noche cuando regresaron nuevamente al negocio y estaba cerrado. Expresó que, mientras le pasaba un paño al carro, el señor "Bebé" Báez entró en la casa del negocio y el señor Alvarado se fue a hablar por teléfono. Declaró que, aunque el negocio estaba cerrado, le vendieron las cervezas y, posteriormente, se fueron para El Abanico, en donde bebieron un rato. Luego se fueron a casa del señor "Bebé" Báez. Declaró que le prestó su vehículo al señor "Bebé" Báez para ir a buscar a una muchacha.⁹⁵ Narró que, mientras el señor "Bebé" Báez y el señor Alvarado se fueron a buscar la muchacha, éste guió la motora hacia Caonillas con Gato. Afirmó que habló con el Sr. Freddie Luna González (señor Luna) y luego se fueron hacia el negocio de Cocó entre las 11:00-11:30 PM.⁹⁶

Expresó que, mientras estaba afuera corriendo la motora, tuvo un percance con Abraham o Capota. Declaró que Capota le reclamó algo de *Facebook* y que quería pelear. Sostuvo que se negó y hablaron. Narró que corrió la motora y Gato permaneció en el negocio de Cocó. Posteriormente, llegaron en su vehículo el señor "Bebé" Báez y el señor Alvarado. Contó que el señor "Bebé" Báez se bajó y el señor Alvarado se fue con la muchacha en el vehículo.⁹⁷ Detalló que luego se marchó con el señor "Bebé" Báez a casa de este último en la motora, pues el señor Alvarado tenía su vehículo. Indicó que, más tarde, el señor Alvarado y la muchacha se quedaron en la casa del señor "Bebé" Báez, mientras que este último lo acompañó al garaje. Particularizó que el

⁹⁵ TEPO, pág. 1388.

⁹⁶ TEPO, pág. 1390.

⁹⁷ TEPO, pág. 1406.

señor "Bebé" Báez quería hablar con el señor Rodríguez González. Indicó que, al llegar al garaje, el señor Rodríguez González y el señor "Bebé" Báez discutieron. Narró lo siguiente:

P ... usted sabe qué discutían. ¿Qué, qué hacían que usted concluye que estaban discutiendo?

R Porque [el señor Rodríguez González] cogió a [señor Bebé Báez] por la camisa.

P Mientras eso pasaba, ¿qué usted hacía?

R Monta'o en la motora.

P ¿Y qué pasó en ese momento?

R Vino Abraham (Capota) y sacó una macana. Se la pasó a [1] [señor Rodríguez González].

P ¿Y qué pasó con esa macana?

R Pues vino, este, [el señor Rodríguez González], pegó a pelear allá con, con Gato, y después vine a donde...

P ¿Perdón?

R Él, [el señor Rodríguez González], pegó a pelear con Gato y después vino a donde mí y me da con la macana.

P ¿En qué parte del cuerpo?

R Detrás del cuello, en la cabeza.

P ¿Cuándo el le da con... en la cabeza, que pasó?

R ... [Incomprensible] con la motora y me caigo.

P ¿Porqué se cae?

R Asusta'o.

P ¿Porqué usted estaba asusta'o?

R Porque sí, porque estaba dando con la macana.

P ¿Una vez usted se cae en la motora, qué le pasó a usted, cuando se cae?

R Me agolpié.

P ¿Dónde se agolpeó?

R En los brazos. Me mondé.

P Cuando usted se cae de la motora, ¿en qué lugar específico usted se cayó?

R Al frente del Garaje Gulf.⁹⁸

Declaró que, tras la caída, se marcharon a casa del señor "Bebé" Báez. Allí, el señor "Bebé" Báez comenzó a "agitar al [señor Alvarado]". El señor "Chino" Rodríguez expresó que se sintió "agolpea'o" y "enoja'o" y manifestó que quería pelar.⁹⁹ Dijo que tenía un bate en su carro, que el señor "Bebé" Báez tomó un machete y que el señor Alvarado se montó en el vehículo y dijo "Pues, vamos pa' allá a pelear".¹⁰⁰ Afirmó que se montó en el asiento del pasajero, el señor "Bebé" Báez en el asiento del conductor y el señor Alvarado en la parte posterior. Indicó que se dirigieron hacia el garaje. Se le mostró el Exhibit 1-37 y 1-29 y señaló el lugar por donde entraron.¹⁰¹ Afirmó que en el garaje estaban el señor Rodríguez González y el señor Luna. No recordó quién más. En base al Exhibit 1-26 y el 1-39, dijo que el señor Rodríguez González estaba sentado en un muro, donde estaba la bomba de diesel.¹⁰² Declaró después lo siguiente:

P Testigo (señor Chino Rodríguez), una ... usted [...] mencionó que entraron por un lado del garaje y que pasaron por donde, cerca donde se paga.

R Sí.

P ¿Qué pasó ese instante, hacia dónde se dirigieron?

R Hacia, hacia, hacia abajo, pa', pa' coger como si fuera pa' acá pa' el Amoldadero nuevo.

⁹⁸ TEPO, págs. 1411-1414.

⁹⁹ TEPO, pág. 1416.

¹⁰⁰ TEPO, pág. 1417.

¹⁰¹ TEPO, pág. 1419.

¹⁰² TEPO, pág. 1423.

P ¿Y qué pasó una vez cogieron hacia abajo, como si fueran para el Amoldadero?

R Ahí nos encontramos a[1] [señor Rodríguez González], hacia, este, voy a abrir la puerta, ... la puerta. Ahí se bajó, le dice "¿Qué pasó?" y le disparó a[1] señor Rodríguez González].

P ¿Cómo usted sabe que [el señor Alvarado] se bajó y le disparó a[1] [señor Rodríguez González]?

R Porque yo estaba al frente de él.

P Le pregunto, ¿cuál fue su reacción al ver que [el señor Alvarado] le disparó a[1] [señor Rodríguez González]?

R Meterme dentro del carro.

R Por el ruido, me asusté.

P [Incomprensible]

R Porque no íbamos a matarlo, íbamos a pelear.

P Le pregunto, ¿si usted sabe con qué [señor Alvarado] le disparó a[1] [señor Rodríguez González]?

R Con una pistola.

P ¿Cómo usted lo sabe?

R Por el ruido.

[...]

P Le pregunto, ¿en cuántas ocasiones usted ha oído el ruido de una pistola al disparar, que usted concluye que es una pistola?

R Un montón de veces porque donde yo vivía había un campo de tiro cerca.¹⁰³

Narró que, en ese momento, el señor Alvarado vestía una camisa amarilla y un pantalón negro. Afirmó que el señor Alvarado se bajó de la parte posterior del pasajero. En base al Exhibit 1-28, expuso que había un vehículo frente a ellos que pertenecía a Capota. Declaró que, al recibir los disparos, el señor Rodríguez González se paró del muro y cayó al lado de la puerta de

¹⁰³ TEPO, pág. 1425.

un vehículo. Indicó que, inmediatamente, se fueron hacia Cayey. Indicó que el señor Alvarado les amenazó. Detalló que les dijo que si hablaban los mataría a estos y a sus familias, y ordenó que quemaran el carro, consiguieran un abogado y que el señor "Bebé" Báez desapareciera la motora.¹⁰⁴ Declaró que, mientras se dirigían hacia Cayey, el señor Alvarado le pidió el teléfono prestado para cambiar los "chips" y llamar a su tío para que borrara las cámaras de seguridad del garaje. Indicó que, luego de la llamada, dejaron al señor Alvarado por Cayey y que éste se marchó en un carro color oro, el de Kevin.¹⁰⁵ Indicó que se sintió "asusta'o" ante las amenazas del señor Alvarado, pues éste "mató a alguien en mi carro". Identificó al señor Alvarado en sala nuevamente.¹⁰⁶

Indicó que dejó su vehículo en casa de su madre y que llevó al señor "Bebé" Báez a su casa en el carro de su madre. Afirmó que cambió el vehículo porque estaba asustado por el asesinato. Dijo que dejó al señor "Bebé" Báez en su casa y se fue para Cayey. Contó que se acostó adolorido, pues tenía golpes detrás de la cabeza, en los brazos, las manos y la rodilla tras la caída de la motora y el golpe con la macana.¹⁰⁷

Declaró que, al levantarse, llamó a su padre porque se sabía lo ocurrido y quería decirle la verdad. Añadió que quería entregarse a la Policía porque estaban amenazados de muerte él y su familia y estaba asustado. Indicó que no sabe qué pasó con el señor "Bebé" Báez. Particularizó que la última conversación que tuvieron fue cuando lo llamó y le dijo que se iba a entregar y

¹⁰⁴ TEPO, pág. 1428.

¹⁰⁵ TEPO, pág. 1428.

¹⁰⁶ TEPO, pág. 1428.

¹⁰⁷ TEPO, pág. 1432.

"[q]ue lo estaban buscando a mí los de Caonillas y nos prenden".¹⁰⁸ Indicó que las personas de Caonillas eran primos y vecinos del señor Rodríguez González. Afirmó que, en la tarde de ese día, conversó con su padre sobre el asesinato y éste lo llevó al cuartel de Cayey. Narró que fue arrestado y que, al entrevistarle, señaló al señor Alvarado como la persona que le disparó al señor Rodríguez González. Expresó que lo llevaron a Fiscalía y prestó su declaración de 19 de mayo de 2014, en la cual identificó al señor Alvarado como la persona que disparó al señor Rodríguez González. Esta se marcó como Identificación 13 del Estado. Declaró que ya una ocasión previa había testificado ante el tribunal que el señor Alvarado fue quien le disparó al señor Rodríguez González y dijo que no había ofrecido algún otro testimonio distinto a ese.¹⁰⁹ Afirmó que vio los videos del garaje y que estos reflejaban lo que ocurrió en la vida real.¹¹⁰

Se le mostró el video 4049 correspondiente a las 2:39:30 y declaró que este enseñaba su vehículo entrando al garaje, con él en el asiento del pasajero, el señor "Bebé" Báez de conductor y al señor Alvarado en la parte posterior. En base al segmento 3339, dijo que se veía su vehículo entrando al garaje, transitando hacia la salida para Cayey y hacia la bomba de diesel en la que estaba el señor Rodríguez González. Respecto al video 1542, expresó que se ve cuando empiezan a bajarse, el señor Alvarado se baja del vehículo, dispara y se van. Reiteró que el señor Alvarado le disparó al

¹⁰⁸ TEPO, pág. 1433.

¹⁰⁹ TEPO, pág. 1445.

¹¹⁰ TEPO, pág. 1449.

señor Rodríguez González.¹¹¹ Reafirmó que, cuando el señor Alvarado le disparó al señor Rodríguez González, se encontraba en el asiento del pasajero, el señor "Bebé" Báez guiaba, el señor Alvarado estaba en la parte posterior del vehículo y el señor Rodríguez González estaba en la bomba. Sobre el video 0002, expuso que se ve que salieron hacia Cayey y dijo que el vehículo que estaba al frente era de Capota. Detalló que el video reflejaba que el señor Alvarado le disparó al señor Rodríguez González, quien estaba sentado en la bomba cuando recibió los disparos.¹¹² Afirmó que el señor Alvarado vestía una camisa amarilla, un pantalón corto negro y cartera.

En su conainterrogatorio, sostuvo que no sabía que el señor Alvarado tenía un arma y que se sorprendió con lo que sucedió. Admitió que tenía problemas con el señor Alvarado.¹¹³ Aceptó que se fue a buscar el *four track* a Cayey porque, a través del señor "Bebé" Báez, se lo iba a vender al señor Alvarado. Indicó que el negocio lo tramitó el señor "Bebé" Báez porque no se llevaba con el señor Alvarado.¹¹⁴ Aceptó que el señor Alvarado estaba allí gestionando su *four track*, pues quería se lo dieran lo más pronto posible. Negó que vio a Gato intercambiar un teléfono u otro objeto con el señor "Bebé" Báez.¹¹⁵ Admitió que tenía problemas "bien fuertes" con el señor Alvarado porque la compañera de éste último era antes su novia.¹¹⁶ Afirmó que estaba en La Paradita con el señor "Bebé" Báez y Gato, y admitió que el

¹¹¹ TEPO, pág. 1486.

¹¹² TEPO, pág. 1488.

¹¹³ TEPO, pág. 1498.

¹¹⁴ TEPO, pág. 1499.

¹¹⁵ TEPO, pág. 1520.

¹¹⁶ TEPO, págs. 1540-1541

señor Alvarado no estaba.¹¹⁷ Aceptó que estuvieron allí hasta las 2:26 AM y que luego se fueron. Regresó con el señor "Bebé" Báez en la motora a La Paradita de Cocó, pues el señor "Bebé" Báez quería hablar con el señor Rodríguez González.

Alegó que, al regresar a la casa del señor "Bebé" Báez, allí estaba el señor Alvarado con una muchacha. Expresó que el señor Alvarado no tenía idea de lo que había pasado. Luego ocurrió el siguiente intercambio:

P Y entonces ustedes llegan allí, a la casa, y usted, fíjese que [el señor Bebé Báez] le dijo a[l] [señor Alvarado], qué?

R Que me habían, este, agolpea'o y eso.

P Que lo habían agolpea'o. Usted, dígame si en Vista Preliminar me dice que [el señor Bebé Báez] empezó a agitar a[l] [señor Alvarado].

R Sí.

P Y lo agitaba porque... después de contar, le conto lo que había pasa'o, según usted. Y después que le contó lo que había pasado, ¿lo, de agitarlo era con, "Tú no te atreves a ir pa' allá arriba", verdad que no? ¿Ese es según su testimonio, bueno, hasta que siguió agitándolo, y hasta que a[l] [señor Alvarado] dijo, "Pues, vamos pa' allá a pelear"?

R Sí.

P ¿Así fue que pasó, verdad?

R Sí.¹¹⁸

Admitió que acordó entregarse a la Policía con el señor "Bebé" Báez. Admitió que, a pesar de que ningún miembro de su familia que fue amenazado había sido asesinado, "le tengo mi... miedo, ahora mismo, donde yo estoy para'o".¹¹⁹

¹¹⁷ TEPO, pág. 1544.

¹¹⁸ TEPO, pág. 1551.

¹¹⁹ TEPO, pág. 1558.

Se marcó como Exhibit 3 de la defensa el documento de las advertencias que firmó el señor "Chino" Rodríguez.¹²⁰ Este admitió que se le advirtió que era sospechoso de un asesinato. El Exhibit 4 de la defensa fue el documento de las advertencias de sospechoso que hizo el agente Yantín.¹²¹ El señor "Chino" Rodríguez dijo que lo entrevistaron inmediatamente después de las advertencias. Admitió que firmó las notas que tomó el agente Yantín en la entrevista. Se marcó como Exhibit 5 de la defensa el acuerdo de inmunidad que firmó el señor "Chino" Rodríguez. Aceptó que no pagaría alguna multa ni sufriría pena por este caso, pero dijo que se sentía amenazado como quiera.¹²²

Identificó el video de la Cámara 7¹²³ como el momento en el que se cayó de la motora.¹²⁴ Expresó que no recordaba la versión de los hechos que le ofreció al agente Yantín.¹²⁵ Admitió que, salvo la mentira de que se lo encontró en la casa del señor "Bebé" Báez a las 12:00 del día, la primera vez que mencionó al señor Alvarado en ese documento fue cuando fueron a comprar cervezas en La Parada.¹²⁶ Afirmó que se acordó de ciertas cosas después de hablar con el agente Yantín, pues estaba amenazado y asustado. Aceptó que el señor Alvarado llegó por la noche a buscar el *four track*.¹²⁷

La defensa anunció que estipularon parte de la grabación de la Vista Preliminar, cuando se le preguntó

¹²⁰ TEPO, pág. 1560.

¹²¹ TEPO, pág. 1562.

¹²² TEPO, pág. 1578.

¹²³ No se identifica en la transcripción el número completo del segmento.

¹²⁴ TEPO, pág. 1594.

¹²⁵ TEPO, pág. 1614.

¹²⁶ TEPO, pág. 1627.

¹²⁷ TEPO, págs. 1627-1631.

al señor "Chino" Rodríguez sobre su conversación con el señor Luna a la 1:00 AM. Se le leyeron sus expresiones en la Vista Preliminar sobre lo que habló con el señor Luna en la bomba, antes de hablar con el señor Rodríguez González. Dijo que, en ese momento, andaba solo en la motora. Admitió en el Juicio que habló con el señor Luna un rato en la bomba y después se fue, pero que no se acuerda de qué hablaron.¹²⁸ En su redirecto, leyó las notas del agente Yantín y dijo que indicaban que se bajaron del carro a pelear y, luego de decirle ¿qué pasó?, el señor Alvarado comenzó a dispararle al señor Rodríguez González.¹²⁹ Expresó que nunca antes leyó las notas del agente Yantín y que no tuvo oportunidad de corregir lo incorrecto. Indicó que, cuando lo entrevistó el agente Yantín, estaba golpeado y se sentía mal emocionalmente, pues la intención era pelear, no cometer un asesinato.¹³⁰ Afirmó que desde el 2014 vive en Estados Unidos a raíz de lo sucedido. Dijo que en su acuerdo de inmunidad se comprometió a decir la verdad.

H. Jesús Rodríguez Vicens

Indicó que es el padre del señor "Chino" Rodríguez. Afirmó que estaba trabajando en la mañana de 18 de mayo de 2014, cuando recibió una llamada que le informó que su hijo estaba involucrado en un asesinato. Describió que, nervioso, llamó al señor "Chino" Rodríguez, y como no lo consiguió, llamó a la madre de éste. Indicó que ella le dijo que su hijo estaba durmiendo y que estaba

¹²⁸ TEPO, pág. 1636.

¹²⁹ TEPO, pág. 1642.

¹³⁰ TEPO, pág. 1644.

golpeado. Pidió permiso para irse del trabajo y se dirigió a casa de la madre de su hijo.

Declaró que, al llegar, lo encontró golpeado y le preguntó lo que sucedió. Expuso que el señor "Chino" Rodríguez le dijo que tuvo un problema, lo golpearon, bajaron a la casa de unas amistades y ahí se encontraron con otras personas y dijeron "vamos a pelear". Declaró que el señor "Chino" Rodríguez añadió que llegaron al garaje y que el que estaba en la parte posterior, el señor Alvarado, se bajó y le disparó al señor Rodríguez González.¹³¹ Dijo que, como a eso de las 4:00-5:00 PM, el señor "Chino" Rodríguez lo llamó y expresó que quería entregarse, por lo cual lo entregó al cuartel de Cayey. Indicó que, para el 17 de mayo de 2014, su hijo tenía un Toyota Corolla de 1992 azul oscuro.¹³²

En su conainterrogatorio reafirmó que su hijo le dijo quien disparó fue el señor Alvarado, el "Boss".¹³³ Afirmó que se le entrevistó en el cuartel. Reconoció su firma en las notas del agente Yantín. Aceptó que el documento no expresa que el señor "Chino" Rodríguez le indicó que quien disparó fue el señor Alvarado.¹³⁴ Manifestó que olvidó decírselo al agente Yantín.¹³⁵ En su redirecto, declaró que, cuando buscó al señor "Chino" Rodríguez para entregarlo, éste le dijo que el señor Alvarado fue quien le disparó al señor Rodríguez González.

I. Agente Ariel Burgos Castellano

Narró que, a eso de las 6:30-6:45 PM de 18 de mayo de 2014, llegó a la estación un caballero con un joven

¹³¹ TEPO, págs. 1669- 1670.

¹³² TEPO, pág. 1671.

¹³³ TEPO, pág. 1677.

¹³⁴ TEPO, pág. 1683.

¹³⁵ TEPO, pág. 1684.

e indicó que quería entregarlo porque el joven tenía una orden de arresto por un asesinato. Declaró que puso al joven en un cuarto y habló con él. Indicó que ambos firmaron las advertencias de ley.¹³⁶ Declaró que llevó al joven a la celda y, al hacerle el registro de rigor, el joven le dijo que le dolían varias partes del cuerpo. Observó que el joven tenía los brazos raspados y llamó a los paramédicos. Identificó que el Exhibit 3 eran las advertencias de ley que firmaron el señor "Chino" Rodríguez y su padre. Describió que el joven estaba asustado, que tenía los brazos "guaya'os" y le dolía el área del costado y de la cabeza.¹³⁷ Se marcó como Exhibit 12 del Estado la *Hoja de Ingresado y Egresado* a la celda del cuartel de 18 de mayo de 2014 a las 6:45 PM.

J. Sr. Alex Guillermo Zayas Núñez

Declaró que conocía al señor Rodríguez González porque ambos eran de Caonillas. Afirmó que, para el 17 de mayo de 2014 en horas de la noche, trabajó en la Paradita de Cocó hasta que cerraron a la 1:00 o 2:00 AM.¹³⁸ Narró que salió un momento ese día y, al regresar, no halló estacionamiento, por lo cual se estacionó en el garaje. Narró que, al marcharse, se encontró al señor Rodríguez González al lado de su guagua. Contó que el señor Rodríguez González estaba "enfogona'o", pero no le dijo por qué. Detalló que el señor Rodríguez González se acercó a la guagua para sacar el *lighter* y fumar.¹³⁹ Particularizó que con el señor Rodríguez González estaba el señor Luna, a quien también conoce por ser de Caonillas.¹⁴⁰

¹³⁶ TEPO, pág. 1688.

¹³⁷ TEPO, pág. 1692.

¹³⁸ TEPO, pág. 1749.

¹³⁹ TEPO, pág. 1754.

¹⁴⁰ TEPO, pág. 1755.

Afirmó que, mientras estaba allí con el señor Rodríguez González y el señor Luna, alguien gritó "Cuida'o que ahí viraron". Declaró que, al no saber lo que ocurría, intentó alejarse de la guagua. Aunque dijo que había poca visibilidad, expresó que vio un vehículo azul o negro que entró por la parte de arriba de la bomba. De este se abrieron dos o tres puertas, oyó una detonación hacia el señor Rodríguez González y, entonces, corrió.¹⁴¹ Describió que el señor Rodríguez González quedó tirado bocarriba por el lado del conductor de su vehículo. Indicó que, al ver que el señor Rodríguez González se movió, lo montaron en su vehículo.¹⁴² Declaró que lo llevó al hospital y luego, nervioso, se fue para su casa. Sobre el Exhibit I-43, manifestó que reflejaban los tiros que surgieron esa noche en su vehículo. Declaró que no ve al señor Luna desde que ocurrieron los hechos.¹⁴³

K. Agente Arnold Javier García Ortiz

Declaró que alrededor de las 3:15-3:30 AM, recibió una llamada del sargento Rivera, quien le indicó que ocurrió un asesinato y requirió su presencia como agente investigador.¹⁴⁴ Narró que se comunicó con el agente Yantín, quien era el Agente Investigador Tipo I y a quien le correspondía investigar la escena de asesinato. Relató que el agente investigador asignado a este caso para el 18 de mayo de 2014 era el agente Yantín. Sin embargo, señaló que, el 19 de mayo, el agente Yantín fue relevado de la investigación por motivo de salud.¹⁴⁵ Consecuentemente, se le asignó el caso.

¹⁴¹ TEPO, págs. 1756-1757.

¹⁴² TEPO, pág. 1757.

¹⁴³ TEPO, pág. 1760.

¹⁴⁴ TEPO, pág. 1774.

¹⁴⁵ TEPO, pág. 1775.

Narró que, en la noche de los hechos, ambos fueron al garaje, el cual estaba acordonado y custodiado. De los Exhibits 1-10 y 1-26, identificó los casquillos de bala calibre 0.40 disparados, y en los Exhibits 1-1 y 1-40, señaló las manchas de sangre.¹⁴⁶ Declaró que las cámaras del lugar funcionaban y estaban en perfecto estado.¹⁴⁷

Indicó que entrevistó al dueño del garaje, y tras confirmar que las cámaras funcionaban, se comunicó con el agente Ocasio, el encargado de extraer los videos. Declaró que examinó las imágenes del sistema de cámaras de seguridad del garaje. Afirmó que apreció que el evento fue captado por las cámaras.¹⁴⁸ Detalló que el monitor reflejó que el incidente ocurrió a las 2:40AM, por lo cual, a partir de esa hora y al ver el rumbo que tomó el vehículo, establecieron la búsqueda de más cámaras de seguridad para ayudar en el proceso de identificación. Contó que verificó el negocio La Paradita de Cocó y el negocio La Gran Parada. Identificó que la persona que cayó en el video fue el señor Rodríguez González, quien fue debidamente identificado y a quien vio por primera vez en el Hospital Menonita, ya fallecido.

Explicó que, con él, llegaron a La Gran Parada el agente Yantín, los fiscales Ramos y Gierbolini, el sargento Rivera, y el agente Ocasio. Les atendió la señora Rivera. Afirmó que observaron los monitores de las cámaras de seguridad del establecimiento y decidieron extraer la grabación. En base al Exhibit 1-46, declaró que la investigación reflejó que

¹⁴⁶ TEPO, pág. 1779.

¹⁴⁷ TEPO, pág. 1781.

¹⁴⁸ TEPO, pág. 1782.

el vehículo de motor le pertenecía al señor "Chino" Rodríguez.

Sostuvo que, posteriormente, recibió una llamada del cuartel de Cayey informando que llegó un joven que indicó estar relacionado con el asesinato. Describió que el señor "Chino" Rodríguez estaba golpeado, tenía laceraciones y estaba sumamente nervioso.¹⁴⁹ Indicó que, al comunicarse con los fiscales, éstos indicaron que pasarían por el distrito de Cayey a entrevistar al señor "Chino" Rodríguez. Añadió que, cuando llegaron los fiscales, hicieron las advertencias pertinentes y escucharon al señor "Chino" Rodríguez. Dijo que, luego de corroborar el testimonio del señor "Chino" Rodríguez, acudieron a la Fiscalía de Aibonito para tomarle una declaración jurada.¹⁵⁰

Declaró que de la entrevista del señor "Chino" Rodríguez, surgió el señor Alvarado como sospechoso.¹⁵¹ Identificó al señor Alvarado en sala. Afirmó que también surgió de la entrevista que el vehículo Toyota Corolla era del señor "Chino" Rodríguez. Relató que, según la entrevista del señor "Chino" Rodríguez, el vehículo estaba ocupado durante la noche de los hechos por el señor "Chino" Rodríguez, el señor "Bebé" Báez y el señor Alvarado. Añadió que localizó al señor "Bebé" Báez, pues en horas de la noche, éste también se entregó al cuartel de Aibonito y dijo estar relacionado con el asesinato en el garaje.¹⁵² Declaró que el señor "Bebé" Báez está desaparecido y no sabe dónde está.

¹⁴⁹ TEPO, pág. 1826.

¹⁵⁰ TEPO, pág. 1826.

¹⁵¹ TEPO, pág. 1830.

¹⁵² TEPO, pág. 1831.

Afirmó que, para la fecha de los hechos, el señor "Bebé" Báez vivía en el Barrio Amoldadero. Indicó que visitó la casa del señor "Bebé" Báez en más de 15 o 20 ocasiones para citarlo, pero no lo encontró.¹⁵³ Afirmó que la casa tenía puertas y ventanas rotas y que no estaba habitada. Señaló que, como parte de la investigación, también identificó a alguien apodado Gato, quien era primo del señor "Bebé" Báez. Afirmó que al señor "Bebé" Báez le decían tanto Bebé como Gato. Expresó que también tuvo la oportunidad de entrevistar al señor Luna, amigo del señor Rodríguez González, pero indicó que tampoco sabe dónde está, a pesar de que intentó localizarlo muchas veces.¹⁵⁴ Declaró que, según la madre del señor Luna, la residencia de éste fue destruida por el huracán María. Dijo que la última vez que vio al señor Luna fue el 22 de mayo y que no volvió a ver a Gato después del 19.¹⁵⁵

Narró que al señor "Chino" Rodríguez se le tomó la declaración jurada en la Fiscalía. Identificó el Exhibit 5 de la defensa como el acuerdo de inmunidad que se otorgó el 19 de mayo.¹⁵⁶ Detalló que, una vez se tomó la declaración jurada del señor "Chino" Rodríguez y se firmó el acuerdo de inmunidad, se le sacó del país y se radicaron cargos contra el señor Alvarado.¹⁵⁷

En su contrainterrogatorio, reiteró que no volvió a ver al señor Luna luego de que completó su declaración jurada el 22 de mayo. Sin embargo, admitió que le entregó al señor Luna una motora varios días después de tomarle la declaración jurada. Afirmó que entrevistó al

¹⁵³ TEPO, pág. 1832.

¹⁵⁴ TEPO, pág. 1838.

¹⁵⁵ TEPO, pág. 1838.

¹⁵⁶ TEPO, pág. 1840.

¹⁵⁷ TEPO, pág. 1848.

señor "Bebé" Báez y tomó unas notas que ambos firmaron.¹⁵⁸

La defensa entonces insistió en entrar al contenido de dichas declaraciones del señor "Bebé" Báez, aunque el Fiscal objetó por entender que era prueba de referencia. Al respecto, el agente García admitió que el señor "Bebé" Báez le dijo que el 17 de mayo, a eso de las 9:00 PM, invitó al señor "Chino" Rodríguez al negocio El Roble y que, entre las 10:30 a 11:00 PM, el señor "Chino" Rodríguez le expresó que quería hablar con Capota para resolver un problema. Aceptó que éste también le relató que los ánimos empezaron a caldear, por lo cual el señor "Chino" Rodríguez le dijo al señor "Bebé" Báez que se fuera en la motora, pero que, al prenderla, el señor Rodríguez González golpeó al señor "Chino" Rodríguez con un bate de madera. Aceptó que el señor Báez también le indicó que, a raíz de ello, el señor "Chino" Rodríguez se descontroló en la motora, se cayó frente al negocio y que, estando en el piso, "le dan una prendía".¹⁵⁹ También admitió que el señor "Bebé" Báez expresó que, luego de separarlos y quitarle el bate al señor Rodríguez González, levantó al señor "Chino" Rodríguez y se fueron a su casa, donde estaban Gato y el señor Alvarado. Aceptó que el señor "Bebé" Báez informó que, el sábado 17 de mayo, el señor Alvarado llegó a la casa con el señor "Chino" Rodríguez. Sin embargo, admitió que de sus notas no surgía que el señor Alvarado hubiera salido con el señor "Bebé" Báez en el carro del señor "Chino" Rodríguez o que el señor Alvarado hubiera ido a buscar alguna muchacha. Admitió que el señor "Bebé" Báez le detalló que, después de los hechos, se fueron

¹⁵⁸ TEPO, pág. 1876.

¹⁵⁹ TEPO, pág. 1907.

por la Carretera 14 y dejaron al señor Alvarado por la panorámica.¹⁶⁰

En su redirecto, afirmó que tomó las notas con su puño y letra. Reiteró que no sabe dónde está el señor "Bebé" Báez y que está desaparecido. Indicó que el señor "Chino" Rodríguez fue quien comentó que el señor Alvarado había ido a buscar una muchacha. A petición del Fiscal, leyó las siguientes líneas de las notas:

"Cuando yo iba en el auto, el [señor Alvarado] Boss estaba con el Gato y vio a[l] [señor Chino Rodríguez] agolpeado. Y le pregunta qué había pasado ahí. Deciden subir a pelear. Indica que conduce el carro de[l] [señor Chino Rodríguez], un Toyota Corolla azul oscuro, [el] [señor Chino Rodríguez] se monta de pasajero frontal, y el [señor Alvarado] Boss pasajero posterior derecho. Indica que suben para el área de los negocios y cuando van por la Bomba, deciden virar por el área de la gasolinera. En ese momento se detienen frente a ellos un Corolla color vino, que es de Capota. Ahí se desmonta como para pelear y el Boss, señor Reinaldo, [señor Alvarado] le dispara a [l] [señor Rodríguez González] con una pistola, que sonó corrido. Este cae al piso. El en ese momento indica que, que se bloqueó y no sabía qué hacer. Arrancaron por toda la 14, indica que estaba en "shock" porque no se esperaba lo sucedido. Cuando llegan a la panorámica en el ... la calle se queda el Boss [señor Alvarado], que nos indica que hagamos buche y no nos pasaría nada. Luego se va, luego se va a la casa y Chino se va para Cayey".¹⁶¹

En su reconstraintinterrogatorio, señaló que esta versión era casi igual a la que le dio el señor "Chino" Rodríguez. Admitió que el señor "Chino" Rodríguez le dio varias versiones.

III. MARCO LEGAL

A. **Apreciación y suficiencia de la prueba**

Toda persona acusada de cometer un delito tiene el derecho constitucional a la presunción de inocencia.¹⁶²

¹⁶⁰ TEPO, pág. 1909.

¹⁶¹ TEPO, págs. 1911-1912.

¹⁶² 1 LPRA Art. II, Sec. 11.

Asimismo, la Regla 110 de Procedimiento Criminal indica que, “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado[,] mientras no se probare lo contrario y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”.¹⁶³ Esta presunción es un imperativo del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. León Martínez*, 132 DPR 746, 764 (1993).

El acusado puede descansar en esta presunción durante todas las etapas del proceso y no tiene la obligación de aportar prueba para defenderse. *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 787; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985). El Estado tiene la carga de presentar la evidencia y establecer más allá de duda razonable todos los elementos del delito, la intención o la negligencia criminal en su comisión y la conexión de la persona acusada con los hechos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, *supra*, págs. 760-761.

En el descargue de esta obligación, la prueba del Estado debe producir “certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 787; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, págs. 99-100; *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729, 739 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974). El *quantum* riguroso de “más allá de duda razonable” responde al valor de la presunción de inocencia, y la calidad de la prueba necesaria para derrotarla.

¹⁶³ 34 LPRA Ap. II, R. 110.

Ahora bien, la duda razonable no exige precisión y certeza matemática. Esta se refiere una duda fundada, producto del raciocinio y la consideración de todos los elementos de juicio involucrados. *Pueblo v. Bigio Pastrana, supra*, pág. 761. No puede surgir de la especulación e imaginación, y no es cualquier duda posible. *Íd.* La duda razonable que justifica la absolución del acusado es "el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación". *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 788. En fin, la duda razonable no es otra cosa que "la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada". *Íd.*

Por otra parte, como se sabe, la apreciación que hace un juzgador de los hechos y de la prueba que desfila en el juicio es una cuestión mixta de hecho y de derecho. Esto la hace revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995); *Pueblo en interés del menor F.S.C.*, 128 DPR 931, 942 (1991). Además, tal apreciación incide sobre la suficiencia de la prueba para derrotar la presunción de inocencia, por lo cual, es un asunto de derecho.

Nuestro Foro Judicial Máximo expresó que la valoración y el peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios presentados ante sí merecen respeto y confiabilidad por parte de este Tribunal. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, pág. 551. Como corolario, salvo que se demuestre la presencia de un error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, este Tribunal no debe intervenir con la

evaluación de la prueba que haga el juzgador de los hechos. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, págs. 98-99; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 128 (1991).

Por ende, el TPI está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical, toda vez que tiene ante sí a los testigos cuando declaran. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478, 490 (nota al calce núm. 6) (2004); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 79 (2001). El juzgador de los hechos es quien puede apreciar el comportamiento del testigo ("demeanor") y adjudicar si le merece credibilidad o no. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 136 (2004). Ahora bien, esta normativa no es absoluta. Este Tribunal intervendrá cuando de una evaluación minuciosa surjan "serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado". *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, pág. 551. Si bien este Tribunal no está en la misma posición para apreciar la credibilidad de los testigos, este Tribunal tiene que examinar "no sólo el derecho[,] sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación". *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 790; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, pág. 552.

Por otra parte, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho se pruebe mediante evidencia directa, o evidencia indirecta o circunstancial. La evidencia circunstancial, por su parte, es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual en unión a otros ya establecidos puede inferirse, razonablemente, el hecho en controversia. *Colón González v. Tiendas Kmart*, 154 DPR 510, 521-522 (2001). Nuestro Tribunal Supremo resolvió que la prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa

para probar cualquier hecho, incluso para sostener una sentencia criminal. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, pág. 545.

De acuerdo con la Regla 110(h) de Evidencia,¹⁶⁴ la evidencia directa prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Así, y en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca crédito entero es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que la ley disponga otra cosa.¹⁶⁵ Es decir, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue crédito entero puede derrotar la presunción de inocencia.

También es doctrina establecida que las contradicciones de un testigo sobre detalles de los hechos no impiden que el tribunal le dé crédito a su testimonio cuando este no es increíble o improbable. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 20 (1995); *Pueblo v. Rodríguez Román*, *supra*, pág. 129; *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858, 865 (1988). Sobre esto, el Tribunal Supremo manifestó que "no existe el testimonio perfecto, el cual, de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación". *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 656. Aun al tratarse de contradicciones sustanciales, "debe mantenerse presente que 'cuando un testigo se contradice, lo que se pone en juego es su credibilidad' y que es 'al Jurado o al juez de instancia a quien le corresponde resolver el valor de su restante testimonio". *Íd.*, págs. 656-657; *Pueblo v.*

¹⁶⁴ 32 LPRA Ap. IV, R. 110 (h).

¹⁶⁵ 32 LPRA Ap. IV, R. 110 (d).

Cruz Negrón, 104 DPR 881, 883 (1976). Por otro lado, también indicó que "la máxima *falsus in uno, falsus in omnibus* no autoriza a rechazar toda la declaración de un testigo porque haya contradicho o faltado a la verdad respecto a uno o más particulares". *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259, esc. 72. (2011); *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 129 (1991). Dicho de otro modo, el Jurado no está obligado a descartar toda la prueba por el hecho de que hayan "ciertas incongruencias" si éstas no giran en torno a hechos esenciales. *Pueblo v. Feliciano Hernández*, 113 DPR 371, 373 (1982); Véase, *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363, esc. 21 (1999).

B. Juicio Público

La persona acusada de un delito también tiene derecho a un juicio público. *Pueblo v. Eliecer Díaz I*, 183 DPR 167, 176 (2011). Este derecho está protegido por la Sexta y Decimocuarta enmienda a la Constitución federal y el Art. II, sec. 11 de nuestra Constitución. Art. II, sec. 11, Const. ELA, 1 LPRA, Tomo 1. La persona acusada, pues, tiene derecho a estar presente durante todas las etapas del juicio. *Pueblo v. Bussman*, 108 DPR 444, 446 (1979). Su derecho a estar presente en el juicio "es parte consubstancial de su derecho constitucional a un juicio público en que pueda carearse personalmente con los testigos de cargo" y es parte esencial del debido proceso de ley. *Pueblo v. Ortiz Tirado*, 116 DPR 868, 874 (1986).

La Regla 131 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, reconoce que, "[e]xcepto lo que en contrario se disponga por ley y por estas reglas, en todos los juicios el testimonio de los testigos será oral y en sesión

pública". Asimismo, la Regla 243(a) de Procedimiento Criminal, *supra*, establece que en todo proceso por delito grave el acusado deberá estar presente en el acto de la lectura de la acusación y en todas las etapas del juicio, incluyendo la constitución del Jurado, la rendición del veredicto o fallo y en el pronunciamiento de la sentencia.

C. Autenticación de Evidencia

Como indica la Regla 901(a) de Evidencia, la autenticación de la evidencia es un requisito previo a su admisibilidad. Este se satisface mediante "la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene". 32 LPRA Ap. VI, R. 901(a). Entre las formas de autenticar evidencia, el inciso (b) dispone:

(1) Testimonio por testigo con conocimiento.— Testimonio de que una cosa es lo que se alega.

[...]

(11) Cadena de custodia.— La evidencia demostrativa real puede ser autenticada mediante su cadena de custodia.

(12) Proceso o sistema.— Evidencia que describa el proceso o sistema utilizado para obtener un resultado y que demuestre que el proceso o sistema produce resultados certeros.

(13) Récord electrónico.— Un récord electrónico podrá autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual los datos fueron grabados o almacenados. La integridad del sistema se demuestra a través de evidencia que sustente la determinación que en todo momento pertinente el sistema de computadoras o dispositivo similar estaba operando correctamente o en caso contrario, el hecho de que su no operación correcta no afectó la integridad del récord electrónico.

[...]

Esta regla exige "establecer que la evidencia es lo que el proponente alega que es". E. L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, San Juan, Publicaciones JTS, pág. 291. Al estar ligado a los hechos imputados, "[e]l Jurado tiene que participar en la determinación final de autenticidad". E.L. Chiesa, *op. cit.*, pág. 292. Una vez el tribunal recibe prueba para establecer la autenticidad de la evidencia, el juzgador debe "admitirla y pasarla al Jurado con tan solo creer que un Jurado razonable podría estimar que la cosa es lo que el proponente sostiene que es, aunque el juez personalmente crea otra cosa". E.L. Chiesa, *op. cit.*

La admisibilidad de evidencia demostrativa estará sujeta a que la parte proponente demuestre, con el grado de certeza requerido, que la evidencia que ofrece es justamente lo que invoca que es. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 349 (1991). En ciertas situaciones, la parte estará obligada a probar la "cadena de custodia" de la evidencia que propone como, por ejemplo, "cuando la condición del objeto es lo relevante -películas, grabaciones, (16) etc.- y el mismo es fácilmente susceptible de alteración." *Pueblo v. Carrasquillo Morales*, 123 DPR 690, 701 (1989). La cadena de custodia es un método de autenticación de evidencia que "es esencial para toda prueba que no sea susceptible de ser marcada y toda prueba que no sea susceptible de ser reconocida por sus signos exteriores". *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 361, 425 (1995). En casos de evidencia fungible, la cadena de custodia debe identificarse "explicando el paradero de la pieza desde su ubicación hasta su presentación en corte, para que exista correspondencia entre lo que se presenta y el

acusado, y se determine así su pertinencia al caso criminal". *Íd.* En el contexto de unas grabaciones, nuestro Foro Judicial Más Alto explicó que:

En estos casos, para que sea admisible en evidencia la grabación, el proponente solo tiene que convencer al tribunal que no ha habido ninguna anomalía que haya afectado la custodia de la evidencia. *Pueblo v. Bianchi, supra*, pág. 492. Una vez el proponente de la evidencia cumple con este requisito preliminar, cualquier duda que surja respecto de la posible adulteración o contaminación de la evidencia, se dirige al peso y no a la admisibilidad de la evidencia. *Íd. Pueblo v. Santiago Feliciano, supra.*

La cadena de evidencia es "una serie de precauciones para fortalecer la identificación de evidencia física y la confiabilidad de la prueba obtenida". Dicho de otro modo, se trata de una forma fehaciente de establecer la integridad de la evidencia que se propone "mediante un enlace consecutivo de eventos en la custodia de un objeto desde su ocupación hasta la presentación del mismo en el pleito". *Íd.*; *Pueblo v. Bianchi Álvarez*, 117 DPR 484 (1986). Su "propósito es evitar error en la identificación del objeto y demostrar que la evidencia prestada no ha sufrido cambios sustanciales desde que fue ocupada el día de los hechos". *Pueblo v. Carrasquillo Morales, supra*, pág. 699; *Pueblo v. Bianchi Álvarez, supra*, pág. 490. Si bien la cadena de evidencia puede ser suficiente para cumplir con la regla, puede ser innecesaria "si el proponente de la evidencia logra satisfacer las exigencias de autenticación, ya sea por cadena de custodia o por testimonio de identificación". *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, supra.* Si el juzgador estimó que se autenticó debidamente y admitió la evidencia, "tal determinación no deberá ser alterada en

apelación a no ser por un claro abuso de discreción".

Íd.

El Profesor E.L Chiesa comentó que el inciso (12) es el que atiende la autenticación de evidencia generada "por medios tecnológicos de reciente aparición" y sirve para autenticar evidencia "tan fundamental como el video del asalto que tomó la cámara instalada en el banco o lugar asaltado". E.L. Chiesa, *op. cit.*, pág. 299. Se debe presentar uno más testigos para declarar respecto a la instalación, operación y mantenimiento de la cámara y sobre las condiciones en las que se hallaba la última vez que se cotejó o se le brindó mantenimiento. *Íd.*

D. Fotografías y Grabaciones

La evidencia demostrativa "real u original" es la que "por propia definición, juega un papel central y directo en el asunto objeto de la controversia". Por otra parte, la evidencia demostrativa ilustrativa es la que "únicamente es para enseñar, instruir, representar o hacer más comprensible un testimonio u otra evidencia". *Pueblo v. Rivera Nazario*, 138 DPR 760, 774 (1995). Nuestro Foro Judicial Máximo explicó que:

"En el caso de la evidencia ilustrativa, cuyo fin es ilustrar o clarificar un testimonio, como por ejemplo un croquis, un chart, una *fotografía*, lo único que el proponente debe establecer es que tal evidencia es de ayuda al juzgador para entender otra evidencia, particularmente el testimonio de un testigo. En estos casos el origen de la evidencia ilustrativa tiene poca o ninguna importancia. [...] Lo único importante es que el tribunal entienda que la evidencia ilustrativa hace más comprensible la otra evidencia." *Íd.*; Chiesa, P.P.R., *Evidencia*, pág. 514, escolio 44.

Una fotografía es "una reproducción fiel y exacta de la persona, sitio o cosa". *In Re Colton Fontan*, 128 DPR 1, 95 (1991); *Pueblo v. Márquez*, 67 DPR 326, 335 (1947). Su valor intrínseco se halla en "su capacidad de

perpetuar, de manera objetiva, múltiples detalles". Esto es, "[p]or su naturaleza tangible, las fotografías describen mejor que las palabras" y, contrario a lo que ocurre con el testimonio oral de un testigo, "no descansan en una 'memoria pobre o falible'". *In Re Colton Fontan, supra*. El valor probatorio de las fotografías se encuentra cuando se presentan, entre otros fines, para "ilustrar los hechos esenciales sobre los cuales han declarado los testigos". *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865, 894 (1996); *Pueblo v. López Rodríguez*, 118 DPR 515, 543 (1987). Tanto las fotografías como el video perpetúan hechos con una certeza, eficiencia y confiabilidad que excede la capacidad normal humana. *Pueblo v. Luzón*, 113 DPR 315, 326 (1982).

En nuestro ordenamiento probatorio, la Regla 1001 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 1001, define los siguientes términos:

- (a) Escritos o grabaciones.— Consiste en letras, palabras, números, sonidos o sus equivalentes, por medio de escritura manual, maquinilla, en computadora, grabación mecánica o electrónica, micrografía, microfilmación, impresión, fotocopia, fotografía o impulso magnético, u otra forma de compilación de datos.
- (b) Fotografías.— Incluye la reproducción mediante fotografías, películas de rayos X, películas cinematográficas, videomagnetofónicas, digitales u otras técnicas de reproducción de imágenes.
- (c) Original.— Original de un escrito o grabación es el escrito o grabación mismo o cualquier contraparte de éstos, siempre que la intención de la persona que los ejecuta o emita sea que éstos tengan el mismo efecto que aquellos. El original de una fotografía incluye su negativo o archivo digital, y cualquier ejemplar positivo obtenido de éste. Es también un original, el impreso legible que refleja con precisión la información que haya sido almacenada o acumulada o producida en computadora o artefacto similar.

- (d) Duplicado.— Copia o imagen producida por la misma impresión que el original, o por la misma matriz o por medio de fotografía, incluyendo ampliaciones y miniaturas, o por regrabaciones mecánicas, electrónicas o digitales o por reproducciones químicas, digitales o por otras técnicas equivalentes que reproduzcan adecuadamente el original.

En cuanto al contenido de un escrito, grabación o fotografía, la Regla 1002 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 1002, dispone que “[p]ara probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía se requiere la presentación del original de éstos”. Véase *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, supra*. Sin embargo, la Regla 73 de Evidencia, 32 LPRA Ap. V, R. 73, establece que, salvo que sea injusto admitir el duplicado en lugar del original, “[u]n duplicado es tan admisible como el original a no ser que surja una genuina controversia sobre la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, sea injusto admitir el duplicado en lugar del original”. “[E]l efecto es tratar el archivo digital en forma igual a un ‘negativo’, que siempre se ha considerado como ‘original’ para fines de la regla de mejor evidencia”. E. L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, 1ra ed., San Juan, Ed. SITUM, Inc., 2016, pág. 371. Respecto al inciso (d), “[e]l formato digital produce un duplicado tan confiable como el que produce la fotocopidora”. E.L. Chiesa, *op. cit.*, pág. 372. La necesidad de presentar el original se debe interpretar restrictivamente, pues “[n]o debe fomentarse el escepticismo gratuito que conduzca a exigir la presentación del original, cuando se ofrece un duplicado según definido en la Regla 1001 (D)”. E. L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, 1ra ed., San Juan, Ed. SITUM, Inc., 2016, pág. 371.

E. Presunciones

La Regla 301 (a) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 301 (a), explica que una presunción es "una deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción". El hecho previamente establecido se conoce como un "hecho básico", y el hecho que se deduce a través de la presunción se llama un "hecho presumido". *Íd.* La Regla 15 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 15, dispone sobre la aplicación de las presunciones en una acción criminal, en lo pertinente, indica:

(A) [...] La presunción no tendrá efecto alguno de variar el peso de la prueba sobre los elementos del delito o de refutar una defensa de la persona acusada.

(B) Cuando la presunción beneficia al acusado, esta tendrá el mismo efecto que lo establecido en la Regla 14.

La Regla 16 (5) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 16 (5), reconoce entre las presunciones controvertibles el que "[t]oda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere". Este inciso provee un mecanismo para el acusado cuando el Estado decide que no utilizará en el juicio a todos los testigos que anunció. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 582 (2009). Si el Estado no utiliza en una vista o en el juicio algún testigo de cargo que anunció en la acusación, está obligado a poner dichos testigos de cargo "a disposición de la defensa para evitar que se active la presunción de que, de haber declarado el testigo, su testimonio le hubiese sido adverso al Pueblo". *Íd.*; *Pueblo v. Rivera*, 145 DPR 366, 379 (1998). Es prerrogativa del Estado si opta por poner a los

testigos que no utilizó en el juicio "en favor de la defensa o si deja que la presunción de evidencia le aplique con el correlativo efecto pernicioso en la prueba de cargo y el caso". *Pueblo v. Rivera Santiago, supra.*

Al respecto, en *Pueblo v. Flores Berty*, 92 DPR 577, 581 (1965), el Tribunal Supremo resolvió que:

De los autos ni de la transcripción de la evidencia se desprende que el confidente Berríos hubiera manifestado en alguna ocasión que no conocía al acusado apelante ni que jamás lo hubiera visto, ni existen otras circunstancias [...], indicativas de que el testimonio del confidente era esencial para la defensa de dicho acusado. Véase *Pueblo v. López Rivera*, 91 D.P.R. 693 (1965).

[...]

En el presente caso el fiscal presentó un testigo presencial de los hechos. Evidentemente el testimonio de Berríos hubiera sido de carácter acumulativo o corroborativo. De todos modos, los autos demuestran que el testigo Berríos no estaba disponible para la fecha del juicio porque se encontraba fuera de Puerto Rico. En tales circunstancias, no puede sostenerse que su testimonio fue voluntariamente suprimido y que de haber declarado dicho testigo su testimonio hubiera sido adverso al Pueblo. Véase II Wigmore, *On Evidence*, (3rd Ed.), sec. 286, pág. 166; 31A C.J.S., sec. 156 pág. 403; *Unites States v. Cimino*, 321 F. 2d 509.

El Más Alto Foro arribó a la misma conclusión en *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 DPR 363, 377 (1992). Allí indicó que los autos demostraban que "la testigo no estaba disponible para la fecha del juicio" ya que "no había podido ser localizada". *Íd.* Concluyó que, en esas circunstancias, no podía sostenerse que se suprimió voluntariamente su testimonio y que, si hubiera declarado, ese testimonio le hubiera sido adverso al Pueblo. *Íd.*

La Regla 806 (5) de Evidencia, *supra*, define las situaciones en las que la persona declarante no está

disponible como testigo. Esta incluye el que dicha persona "está ausente de la vista y quien propone la declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del tribunal". La determinación de indisponibilidad dependerá de que la parte proponente demuestre que hizo "un esfuerzo razonable para lograr la presencia del testigo en el juicio". Ello, a su vez, implica que la parte deberá probar que "se desplegó la debida diligencia para encontrar y citar al testigo mediante medios razonables". *Nieves López v. Rexach Bonet*, 124 DPR 427 (1989); *Pueblo v. Ruiz Lebrón*, 111 DPR 435, 446 (1981). Descansa en la discreción sana del juzgador la adjudicación de si la prueba que se presentó a esos efectos fue suficiente. *Nieves López v. Rexach Bonet*, *supra*; *Villaronga Com. v. Tribunal de Distrito*, 74 DPR 331, 337 (1953).

F. Asesinato en Segundo Grado

La definición de "asesinato" abarca todas las modalidades en las que exista la intención de matar. *Pueblo v. Roche*, 195 DPR 791, 797 (2016). Conforme lo definía el Art. 92 del Código Penal de 2012, asesinato era "dar muerte a un ser humano con intención de causársela". Este delito se divide en grados en atención a la perversidad que demuestra la persona acusada al cometer el acto y "al sólo efecto de la imposición de la pena". *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 418-419 (2007).

El Art. 93 del Código Penal de 2012 definía el asesinato en primer grado como "[t]oda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación". También circunscribe otros escenarios.

Sin embargo, aclaraba que "toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado". Disponía, en el Art. 22 del Código Penal de 2012, que se consideraría que el delito se cometió con intención si: (a) el resultado fue previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción u omisión; o (b) el hecho delictivo fue una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor; o (c) cuando el autor ha previsto o está consciente de que existe una alta probabilidad de que, por medio de su conducta, se producirá el hecho delictivo.

G. Ley de Armas

El Artículo 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c, dispone, en lo pertinente, que:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego *sin tener su correspondiente permiso para portar armas*, incurrirá en delito grave [...].

El Art. 1.02 del estatuto define la portación como "la posesión inmediata o la tenencia física de un arma, cargada o descargada, sobre la persona del portador, entendiéndose también cuando no se esté transportando un arma de conformidad a como se dispone en este capítulo". 25 LPRA sec. 455; *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 734 (2014). Según el Art. 5.04 y otras definiciones provistas en la Ley de Armas, el Tribunal Supremo interpretó que este delito tiene dos modalidades: (1) cuando la persona porta un arma de fuego sin un permiso de portación; o (2) cuando transporta un arma o parte de esta sin licencia. *Pueblo v. Negrón Nazario*, *supra*, pág. 752. En específico, indicó que, "la portación ilegal de un arma de fuego es un delito en sí,

cuya consumación no depende del uso que se le brinde al arma". *Íd.*, pág. El Foro Judicial Máximo expresó que:

Nótese que, de las modalidades y escenarios explicados, una persona podría incurrir en el delito de portación ilegal sin necesidad de utilizar el arma. Así lo establece, de hecho, el lenguaje utilizado en la redacción del delito de portación ilegal, el cual se limita a reseñar el asunto de la portación o transportación sin mayor atención a qué uso se le brinde al arma de fuego. Esto porque para fines exclusivos del Art. 5.04, supra, lo que el legislador quiso tipificar como delito fue ese mero ejercicio de portar sin permiso o transportar un arma o parte de esta sin licencia. Es eso lo que se considera como un delito grave con una posible pena de reclusión de 10 años. Pueblo v. Negrón Nazario, supra, pág. 753. (Énfasis suplido).

En casos de posesión y portación de un arma, "su demostración como elemento de prueba, esto es, datos capaces de contribuir al descubrimiento de la veracidad del hecho delictuoso, no puede depender de la existencia de heridos que no hay, de impactos de balas cuyas trayectorias no los produce ni de casquillos de proyectiles de balas que no están disponibles si el arma en cuestión es un modelo que no los expelle automáticamente al ser disparada". *Pueblo v. Acabá Raíces*, 118 DPR 369, 374 (1987). Para sostener un fallo de culpabilidad, deberán existir "otros elementos o circunstancias demostrativas que lleven a la conciencia íntima del juzgador a concluir que el acusado poseía y portaba el arma". *Íd.*; *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340 (1976); *Pueblo v. Prieto Vélez*, 93 DPR 102, 108 (1966); *Pueblo v. Garcés*, 78 DPR 102, 107 (1955). Ello es compatible con la norma de que, en estos casos, la prueba deberá ser clara y convincente. *Pueblo v. Acabá Raíces, supra*; *Pueblo v. Toro Asencio*, 104 DPR 847, 849 (1976); *Pueblo v. Olivencia*, 93 DPR 845 (1967).

Un elemento "esencial e imprescindible" del delito de portación ilegal es la ausencia de autorización para portar el arma en cuestión. *Pueblo v. Negrón Nazario*, *supra*, pág. 734. En cuanto a este aspecto, en *Pueblo v. Pacheco*, 78 DPR 24, 30 (1958), nuestro Más Alto Foro dictaminó que:

En casos de portación o posesión ilegal de armas de fuego el [Estado] no viene obligado a probar que el acusado no tenía licencia con tal fin, cuando se ha alegado tal hecho en la acusación y se ha probado la portación o posesión del arma, ya que en ellos surge la presunción de portación o posesión ilegal y es al acusado a quien incumbe destruir tal presunción. *Pueblo v. Segarra*, 77 D.P.R. 736 ; *Pueblo v. Negrón*, 76 D.P.R. 346 [sic], en el cual dijimos a la pág. 351 que "... Existe sin embargo otro principio aceptado generalmente por los tribunales americanos al efecto de que no incumbe al fiscal aducir prueba afirmativa para sostener una alegación negativa cuya veracidad queda razonablemente indicada por las circunstancias establecidas y que de ser incierta pueda fácilmente ser contradicha mediante el ofrecimiento de prueba documental o de otra índole que probablemente está en poder del acusado o bajo su dominio." Era por tanto innecesario considerar cualquier evidencia que el fiscal presentara para probar que el acusado no tenía licencias para portar o poseer armas de fuego, ya que al propio acusado era a quien correspondía probar que tenía tales licencias.

Así se reiteró en *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340, 349 (1976). Ahora bien, en *Pueblo v. Nieves Cabán*, 2019 TSPR 33, el Tribunal Supremo abordó sus pronunciamientos en *Pueblo v. Pacheco*, *supra*. Al evaluar la aplicación de la referida presunción en la etapa de vista preliminar, resolvió que:

[E]stamos impedidos de resolver que en la vista preliminar no procede inferir la ilegalidad de la portación del arma. Debemos tener presente que portar un arma es evidencia prima facie de que la portación se hace sin licencia ni permiso, así lo hemos reconocido al autorizar a los agentes del orden público a intervenir con una persona y exigirle su licencia, con efecto de validez de la detención y el registro incidental al arresto correspondiente. Ello en el caso de que no

muestre la licencia o permiso para poseer o portar el arma de fuego. Así, posteriormente, un juez puede inferir razonablemente -por lo menos en el juicio de probabilidades que efectúa en la vista preliminar- la ilegalidad de la portación sobre las circunstancias o características que rodean el caso. *Pueblo v. Nieves Cabán, supra.*

Sin embargo, concluyó que le corresponde al Estado probar en el juicio la comisión del delito más allá de duda razonable "de la forma que en derecho proceda". *Íd.* El Tribunal Supremo expresó que "en ese momento es que incumbirá evaluar si es válido aplicar esta presunción, en el caso de que el dictamen se sustente en ella". *Íd.*

A su vez, el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRC sec. 458n, establece, en lo pertinente, que:

(a) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:

- (1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o
- (2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en las cláusulas (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Disponiéndose, que aquella persona que cometa el delito descrito en la cláusula (1) anterior, utilizando un arma de fuego y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción,

debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

H. Informes finales

La Regla 136 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 136, dispone que "[t]erminada la prueba, las partes harán sus informes comenzando con el del fiscal, quien podrá además cerrar brevemente el debate, limitándose a rectificar el informe del acusado. El tribunal podrá en el ejercicio de su sana discreción limitar la duración y el número de los informes". En *Pueblo v. Fournier*, 80 DPR 390, 407 (1958), el Tribunal Supremo explicó que el propósito de los informes finales es llamar la atención al Jurado a aquellas inferencias que puedan derivarse de la evidencia testifical y documental presentada en el juicio. Por ende, el Estado y la defensa pueden comentar sobre la evidencia presentada y tienen amplia libertad para elaborar conclusiones, inferencias, deducciones y argumentos que se deriven de ella, aun cuando "sean improbables, ilógicos, erróneos o absurdos". *Íd.* Lo que no se permite es hacer referencia a prueba que no se admitió en el juicio. *Íd.*, pág. 408. Ahora bien, aun cuando las manifestaciones se deriven de la prueba admitida en el juicio, no todo argumento es lícito:

[N]o se debe inflamar o excitar las pasiones o prejuicios del Jurado[:] (1) haciendo referencia a evidencia inadmisibile; o (2) urgiéndole que haga inferencias sin base en la prueba admitida; o (3) pidiéndole que descarte la evidencia admitida y que funde su veredicto en consideraciones irrelevantes; o (4) pidiéndole que no pese la evidencia como prescribe la ley; o (5) invocando prejuicios raciales o económicos en contra del acusado; o (6) haciendo referencia al hecho de que el acusado se negó a testificar. Por otro lado, las frases y expresiones que se usan en el argumento pueden en casos extremos constituir conducta impropia. Naturalmente pocos veredictos podrían sostenerse si el tribunal

de apelación no hiciera concesiones al ardor y a la excitación que caracterizan el juicio. De ordinario no se considera impropio apelar a la simpatía del Jurado basándose en la evidencia presentada. Los vuelos de elocuencia, de retórica y de patetismo en los discursos del fiscal y de la defensa son lícitos siempre que no rebasen ciertos límites. Tanto el representante del [Estado] como el abogado de la defensa pueden usar imágenes oratóricas (sic), literarias o poéticas y hasta ciertas vituperaciones e invectivas no constituyen necesariamente conducta impropia. Pero esa libertad muy amplia del argumento no puede degenerar en conducta abusiva. Todo depende de los hechos del caso específico. *Íd.*

El foro sentenciador tiene una discreción amplia para permitir estas expresiones, pues este es quien "conoce la atmósfera del juicio, oye el énfasis del comentario, aprecia la susceptibilidad de los Jurados y el grado de atención que le prestan a esta o a aquella parte del argumento". *Íd.* En cuanto al estándar de revisión, debe determinarse si el Estado hizo manifestaciones impropias en su argumentación final. Sin embargo, esa determinación, de por sí, no amerita la revocación, a menos que se pruebe que tales manifestaciones "ocasionaron un perjuicio a los derechos sustanciales del acusado, es decir, que el veredicto fue influenciado por esa conducta impropia". *Íd.*, en las págs. 408-409. Asimismo, debe auscultarse si el juez instruyó al Jurado a no tomar en consideración las manifestaciones impropias del Estado. Tal instrucción "generalmente subsana cualquier error, salvo en casos excepcionales que nada podría borrar los efectos perjudiciales contra el acusado. A este respecto igualmente todo depende de las cuestiones envueltas, de las partes y de la atmósfera del juicio". *Íd.*, pág. 409. Es decir, este Tribunal podrá descartarla si determina que el TPI abusó de su discreción.

I. Instrucciones al Jurado

La Regla 137 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 137, establece que:

Terminados los informes, el tribunal deberá instruir al Jurado haciendo un resumen de la evidencia y exponiendo todas las cuestiones de derecho necesarias para la información del Jurado. Por estipulación de las partes, hecha inmediatamente antes de empezar las instrucciones y aprobada por el tribunal, se podrá omitir hacer el resumen de la evidencia. Todas las instrucciones serán verbales a menos que las partes consintieren otra cosa. Cualquiera de las partes podrá presentar al tribunal una petición escrita de que se den determinadas instrucciones, al terminar el desfile de la prueba, o anteriormente si el tribunal razonablemente así lo ordena. Deberá servirse copia de dicha petición a la parte contraria. El tribunal podrá aceptar o rechazar cualquiera o todas dichas peticiones, anotando debidamente su decisión en cada una, e informará a las partes de su decisión antes de que éstas informen al Jurado. Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que plantee su objeción a ellas o solicitare instrucciones adicionales antes de retirarse el Jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación, o de su solicitud. Se le proveerá oportunidad para formular éstas fuera de la presencia del Jurado. El tribunal procederá entonces a resolver la cuestión, haciendo constar su resolución en el expediente o transmitiendo cualquier instrucción adicional que estimare pertinente. Al terminar las instrucciones el tribunal nombrará al presidente del Jurado y ordenará que el Jurado se retire a deliberar. En sus deliberaciones y veredicto el Jurado vendrá obligado a aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal en sus instrucciones. 34 LPRA Ap. II, R. 137.

Esta regla impide que se alegue que hubo un error en cuanto a las instrucciones si no se objetó ante el foro primario. *Pueblo v. Velázquez Caraballo*, 110 DPR 369, 372 (1980). Ello se debe a que una administración ordenada de la justicia criminal requiere que la defensa objete oportunamente las instrucciones para que el foro primario pueda corregir cualquier error que cometa. *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 DPR 139, 151 (1985). Ahora

bien, si las instrucciones que se imparten u omiten lesionan derechos fundamentales de la persona acusada, ello podrá alegarse como error en la etapa apelativa, aun si no se objetó adecuadamente. *Íd.*

El acusado tiene derecho a que se le transmita al Jurado todos los aspectos de derecho que, bajo cualquier teoría razonable, pudieran ser pertinentes en las deliberaciones, aunque la prueba de defensa sea débil, inconsistente o de dudosa credibilidad. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 414. Ello, ante la realidad jurídica de que corresponde al Jurado, y no al tribunal, aquilatar la prueba y rendir un veredicto. *Pueblo v. Negrón Ayala*, *supra*, pág. 415; *Pueblo v. González Colón*, 110 DPR 812, 815 (1981).

Para sostener un error en cuanto a las instrucciones especiales, debe demostrarse: la corrección de la instrucción propuesta; que no fue cubierta sustancialmente por otras instrucciones generales o especiales; y que es pertinente a un punto vital, por lo que su omisión seriamente privó a la persona acusada de una defensa efectiva. *Pueblo v. Torres García*, 137 DPR 56, 66 (1994). De igual forma, para evaluar si hubo un error en las instrucciones impartidas, estas deben examinarse de forma integral. *Íd.* Se presume que el Jurado rindió su veredicto a base de la prueba presentada, ausentes hechos extraños, indebidas influencias o presiones. *Pueblo v. Prado García*, 99 DPR 384, 394 (1970).

La revocación de una sentencia de convicción requerirá, no solo que se haya impartido una instrucción innecesaria o errónea, sino que haya sido perjudicial. *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 119 DPR 730, 740 (1987).

Deben existir bases que permitan concluir que "el error al omitir, o impartir, la instrucción en controversia es de tal naturaleza que, de no haberse cometido, probablemente, el resultado del juicio hubiera sido distinto o cuando el error cometido viola derechos fundamentales o sustanciales del acusado". *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, pág. 96. Este complejo ejercicio conlleva un grado inherente de especulación, pues es imposible determinar con certeza absoluta el modo en que el Jurado hubiera reaccionado ante el insumo de cierta prueba o si hubiese recibido una instrucción particular. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*.

Además, si durante el proceso ocurre algún error o irregularidad, como un comentario sobre el silencio del acusado, el TPI deberá subsanarlo impartiendo instrucciones inmediatas y apropiadas al Jurado. *Pueblo v. Perales Figueroa*, 92 DPR 724, 727 (1965). De ordinario, una instrucción oportuna y específica del juez al Jurado "puede subsanar el efecto perjudicial que... pudiera tener la admisión errónea de evidencia o de comentarios impropios provenientes de un testigo de cargo o del representante del [Estado]". *Pueblo v. Robles González*, 125 DPR 750, 759760 (1990). Sin embargo, ello no siempre ocurre. *Íd.* La determinación de si la instrucción subsanó el error dependerá de "la totalidad de las circunstancias del caso". *Íd.*

J. Deliberación del Jurado

La Regla 139 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 139, dispone que:

Al retirarse el Jurado a deliberar, el alguacil debe prestar juramento, de:

- (a) Mantener a los Jurados en el sitio destinado por el tribunal para sus deliberaciones.

- (b) No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el Jurado o con cualquiera de sus miembros.
- (c) No comunicarse el mismo con el Jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso. (Énfasis suplido).

De esta forma se establecen salvaguardas que mantienen la deliberación del Jurado libre de coerción o influencias extrañas. A tenor de ello, nadie puede comunicarse con el Jurado durante el proceso de deliberación. De este modo se preserva la pureza del procedimiento, el cual está revestido de un gran interés social de que las deliberaciones del Jurado se mantengan en secreto. E.L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1ra ed., Ed. Forum, 1992, V. II, pág. 342. Asimismo, se protege la encomienda del Jurado de "evaluar la prueba, recibir instrucciones sobre el derecho aplicable, deliberar en secreto y rendir un veredicto final". *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, supra*, pág. 337.

La Regla 140 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 140, dispone que "[a]l retirarse a deliberar, el Jurado deberá llevarse consigo todo objeto o escrito admitido en evidencia, excepto las deposiciones". En este contexto, se amplió el término "deposiciones" para incluir la confesión escrita de la persona acusada y las declaraciones juradas de los testigos. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621 (2012). Esta prohibición se debe a la consideración de que es injusto que el Jurado tenga ante sí un documento que podría releer mientras que sólo podría recordar lo que declararon los testigos durante el juicio. *Íd.*; *Pueblo v. Ramos Cruz*, 84 DPR 563, 571 (1962). Así, se reconoció que, de ordinario, "tiene más fuerza el documento escrito que se tiene ante la vista,

que el recuerdo de un testimonio oral". *Pueblo v. Vélez Rodríguez, supra*. Sin embargo, "la doctrina ha reconocido que aun cuando esos documentos sean entregados al Jurado, ello no anula automáticamente el veredicto y habrá que determinar si fue un error perjudicial para el acusado". *Pueblo v. Vélez Rodríguez, supra*.

La Corte Suprema federal estableció lo siguiente sobre lo que constituye una declaración testimonial:

[T]estimonio vertido durante juicio, declaraciones juradas, interrogatorios bajo custodia, testimonios anteriores en los cuales el acusado no haya tenido oportunidad de contrainterrogar, declaraciones vertidas antes del juicio en circunstancias que el declarante razonablemente pudiera esperar que fueran usadas por el Ministerio Público, declaraciones extrajudiciales tales como affidávits, testimonios anteriores y declaraciones hechas en circunstancias que razonablemente pudieran llevar a un testigo objetivo a creer que tal declaración pudiera estar disponible para utilizarse en un juicio posterior. *Crawford*, 541 U.S. en las págs. 51-52; *Guerrido López*, 179 DPR en las págs. 968-69; *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709, 722-723 (2012).

Al retomar el tema en *Michigan v. Bryant*, 131 S. Ct. 1143, 1155 (2011), el Foro Máximo federal adjudicó que, "para determinar si una declaración es testimonial, hay que evaluar si tiene como propósito primario crear un sustituto extrajudicial de lo que sería testimonio en corte". *Pueblo v. Santos Santos, supra*. Si el propósito principal de la declaración no es crear un récord para juicio, su admisibilidad "dependerá de las reglas de evidencia estatales y federales, no de la cláusula de confrontación". *Íd.*

IV. Discusión

En síntesis, el señor Alvarado sostiene que la violación a su derecho a un juicio público constituyó un error estructural. También alega que la prueba que

desfiló en su contra fue insuficiente, pues el testimonio del señor "Chino" Rodríguez fue variable y mendaz. Por otro lado, arguye que el TPI no debió admitir videos que no fueron debidamente autenticados y que permitió que los videos se trataran como la prueba esencial del caso. Asimismo, argumenta que se admitió prueba de referencia y que se impartieron instrucciones incorrectas al Jurado. Finalmente, señala que se admitió prueba de asesinato en primer grado.

Por su parte, el Estado alega que no hay un derecho a juicio público durante la fase de deliberación del Jurado. Plantea que el TPI tampoco erró al admitir los videos de las cámaras de seguridad solo porque uno de ellos se borró. Indica que la supuesta falsedad del agente Ocasio no fue intencional y que el video que se borró no comprende el momento en el que ocurrió el asesinato. Expresa que el protocolo de autopsia no constituye una deposición y niega que se suprimieran los testimonios del señor Freddie Luna González y el señor "Bebé" Báez, quienes desaparecieron. Aduce que, de ordinario, ninguna sentencia debe revocarse por alegados errores en las instrucciones al Jurado y que la culpabilidad del señor Alvarado se probó más allá de duda razonable. Afirma que, en caso de que se determine que no se probó la portación de un arma sin la debida licencia, deben prevalecer las condenas por los otros delitos.

A. Errores 1, 3 y 4

En síntesis, estos señalamientos de error giran en torno al uso de los videos de las cámaras de seguridad. El tercer señalamiento plantea que los videos se admitieron sin estar debidamente autenticados. El

señor Alvarado resalta que en la Vista Preliminar el agente Ocasio declaró que el fue quien recopiló los videos de seguridad de La Gran Parada, mientras que admitió durante el Juicio que esa gestión la realizó la señora Rivera. Destaca que el TPI debió concluir que el agente Ocasio borró adrede un segmento del video. Añade que en vista al amparo de la Regla 109 de Evidencia, el TPI determinó que no se cumplió con la cadena de evidencia y que el sistema de cámaras de seguridad de La Gran Parada no funcionaba adecuadamente.

Surge de los autos originales que el 15 de octubre de 2015, el señor Alvarado presentó una *Moción Informativa Sobre Descubrimiento de Prueba y Otros Extremos*. Planteó que no se le entregó el segmento de la Cámara 1 de 17 de mayo de 2014 entre las 17:30 y las 17:45 del negocio La Parada. De igual forma, también consta en los autos una *Resolución*, en la cual el TPI reseñó extensamente los testimonios vertidos en la vista de la Regla 109 de Evidencia. A la luz de la prueba testifical que allí se presentó, determinó que no se estableció la cadena de custodia y que la operación del sistema contribuyó a que algunos segmentos del video aparecieran en negro. Concluyó que solo se autenticaron los segmentos identificados por los testigos con conocimiento. Detalló los segmentos específicos que entendió se autenticaron conforme a la Regla 901 (b) (1) de Evidencia.¹⁶⁶ No permitió los segmentos correspondientes al periodo de 5:30 a 5:45 PM.

¹⁶⁶ Determinó que el Ministerio Público podría presentar, como parte de su prueba, los siguientes segmentos que fueron autenticados de conformidad con la Regla 901(b) (1): del DVD marcado como Identificación 1(a) el CH09-2014-05-18-01-1006 y CH10-2014-05-18-00-0002; del DVD marcado como Identificación 1(b), el CH05-2014-05-18-02-1548 y CH06-2014-05-18-02-3339; del DVD marcado como Identificación 1(c), el CH-07-2014-05-18-02-1548 y el CH2014-05-18-01-4029; del DVD marcado como Identificación 2(b), el CH-08-2014-05-17-15-4044 y el CH-03-2014-05-17-14-5236; del DVD marcado como identificación 2(c), el CH-05-2014-05-17-17-5648; de los segmentos de la Nueva Parada; CH-02-2014-05-17-195959 y el CH-01-2014-05-17-200000.

Inconforme, el señor Alvarado presentó una petición de *Certiorari*. En el caso KCLE201700845, un Panel Hermano denegó la expedición del *certiorari*. El Tribunal Supremo declaró no ha lugar el recurso el 1 de diciembre de 2017.

Ello se reseña, pues conviene significar que la autenticación de los videos de las cámaras de seguridad se atendió. Así, el TPI entendió que el método de autenticación que se utilizó cumplió con la Regla 901 (b) (1) de Evidencia. Como se discutió, la reglamentación contempla la autenticación a través del testimonio de un testigo con conocimiento. Cónsono, tanto en la vista de la Regla 109 de Evidencia, como en el Juicio, el señor "Chino" Rodríguez y la señora Rivera declararon sobre los videos. Ambos confirmaron que los segmentos de los videos que el TPI admitió concordaban con lo que vieron el día de los hechos. A raíz de ello, este Tribunal no puede concluir que el TPI abusó de su discreción al estimar que se presentó prueba suficiente para autenticar los mismos.

Por otro lado, el agente Ocasio también declaró en la vista de la Regla 109 y en el Juicio. Admitió que, contrario a lo que dijo inicialmente, no fue él quien obtuvo los videos de La Gran Parada y que accidentalmente se borró un segmento del video mientras el *pen drive* estuvo en su custodia. La explicación que dio el agente Ocasio, de que se trató de un segmento que eligió al azar en aras de convertirlo a otro tipo de archivo que pudiese abrirse en cualquier computadora, constituyó prueba que desfiló ante el Jurado. Además, el segmento de video que se borró no cubría el periodo de tiempo en el que ocurrieron los hechos, sino que correspondía a

horas de la tarde del día anterior. A todo ello se une el hecho de que la importancia que le atribuyó el señor Alvarado a tal segmento de video se basa en conjeturas. El recelo que provoca el manejo de esta evidencia por parte del agente Ocasio no implica que los segmentos de video restantes se hubieran alterado. Estos son duplicados del video original según acreditaron los testigos que declararon bajo juramento y a quienes el Jurado creyó. Por último, cabe destacar que, en este caso, los videos se ofrecieron para ilustrar, no sustituir, los testimonios del señor "Chino" Rodríguez y la señora Rivera en el Juicio.

El señor Alvarado también alega que se violó su derecho a un juicio público pues, a pesar de su objeción, el TPI excluyó al público de la sala cuando el Jurado regresó a ver algunos de los segmentos de video durante la deliberación. No tiene razón.

No cabe duda de que el señor Alvarado tenía derecho a un juicio público y, en efecto, lo tuvo. El incidente que señala ocurrió cuando ya había comenzado la etapa de la deliberación del Jurado. Según se discutió, las deliberaciones del Jurado son secretas. El hecho de que no hubiera público presente cuando el Jurado volvió a ver los videos no incidió sobre el derecho a un juicio público del señor Alvarado. El desfile de prueba había culminado para ese momento. Todo apunta a que el interés del TPI fue proteger la confidencialidad del proceso de deliberación.¹⁶⁷ El ofrecimiento de un juicio público aspira a proteger el derecho de la persona acusada a

¹⁶⁷ "HONORABLE JUEZ: Lo más probable eso, ... [Incomprensible], como es parte de la deliberación del proceso, probablemente estemos los funcionarios del Tribunal, las partes, el acusado, y el resto de la Sala, la, la... les voy a ordenar que abandonen la misma. Es que eso es parte de la deliberación". TEPO, pág. 1972.

recibir un juicio y trato justo, que los testigos se motiven a comparecer y que no se cometa perjurio. *Waller v. Georgia*, 467 U.S. 39, 46 (1984). Ninguno de estos intereses se vulneró en este caso. La objeción del señor Alvarado no constituyó un error estructural que afectó la composición del juicio y cómo se condujo.¹⁶⁸

Como señalamiento de error cuarto, el señor Alvarado también alega que, durante su informe final, el Estado convirtió los videos en la prueba más esencial del caso y que el TPI así lo avaló. La Transcripción Estipulada revela que, durante su informe final, el Estado señaló los videos como "el testigo mudo" y le recordó al Jurado que tenía derecho a verlos cuantas veces quisieran.¹⁶⁹ Más adelante, hizo referencia al "testimonio de los videos, del testigo número 12 como yo le llamo".¹⁷⁰ Afirmó también que el Jurado tendría que considerar los testimonios y que "lo más importante, que ustedes tienen la suerte de que van a poder apreciar unos videos que corroboran que la verdad es una sola".¹⁷¹ Respecto a los videos, el TPI le indicó al Jurado lo siguiente:

También se les entregará la prueba documental u objetiva que fuera admitida en el proceso, para que ustedes la examinen y le den el valor que consideren apropiado. En cuanto a esta prueba hay un exhibit que contienen las imágenes de video que ustedes tuvieron oportunidad de examinar. Cuando ustedes estén deliberando, tienen el derecho, obviamente, a observar esas imágenes cuantas veces fuera necesario. Por razones técnicas, esa... en el Salón de Deliberaciones no va a haber disponible un televisor, de forma tal que el presidente o la presidenta que se designe, debe informar si los miembros del Jurado

¹⁶⁸ "These are structural defects in the constitution of the trial mechanism, which defy analysis by 'harmless-error' standards. The entire conduct of the trial from beginning to end is obviously affected." *Arizona v. Fulminante*, 499 US 279, 309-310 (1991).

¹⁶⁹ TEPO, pág. 1989.

¹⁷⁰ TEPO, pág. 1994.

¹⁷¹ TEPO, pág. 2000.

interesan ver estos videos, así informarlo, para entonces tomar las medidas, para que ustedes pasen a Sala y puedan observar estos videos, cuantas veces ustedes estimen necesario.¹⁷²

Como se discutió, durante los informes finales, los abogados tienen libertad amplia para elaborar conclusiones y argumentos que se deriven de la prueba. Ello basta para concluir que los comentarios del Estado no fueron impropios. Tanto el Estado, como la defensa, tienen la potestad de enfatizar de forma grandilocuente en su alocución cualquier aspecto de la prueba admitida en el juicio. Ello no laceró los derechos del señor Alvarado. Tampoco fue impropio que el TPI reiterara al Jurado que tenía la oportunidad de apreciarlos conforme lo entendieran necesario. A fin de cuentas, solo informaba lo obvio.

B. Errores 2, 5 y 9

En su segundo señalamiento de error, el señor Alvarado afirma que la prueba que desfiló en su contra fue insuficiente. Destaca que el señor "Chino" Rodríguez ofreció versiones distintas de los eventos que transcurrieron el 17 de mayo de 2014 y admitió que mintió al agente Yantín. Resalta que las notas del agente García demuestran que, durante la entrevista, el señor "Bebé" Báez ofreció una versión que tampoco concuerda con la del señor "Chino" Rodríguez. Plantea que el padre del señor "Chino" Rodríguez, el señor Rodríguez, también admitió que de las notas de su entrevista no surge que su hijo le dijera que el señor Alvarado fue quien disparó.

¹⁷² TEPO, págs. 2059-2060.

Asimismo, en su quinto señalamiento de error, el señor Alvarado sostiene que el TPI erró al permitir que el señor Rodríguez y el agente García declararan sobre lo que les dijo el señor "Chino" Rodríguez. Añadió que también incidió el TPI al permitir que le preguntaran al señor "Chino" Rodríguez sobre el paradero del señor Alvarado durante el día de los hechos. Sostiene que ello también era prueba de referencia. Además, alega que el protocolo de autopsia era evidencia testimonial y no debió permitirse que el Jurado se lo llevara a la etapa de deliberación.

De entrada, precisa resaltar que los testimonios del señor "Chino" Rodríguez, el señor Rodríguez y el doctor Serrano estuvieron sujetos a contrainterrogatorio. Por lo cual, al ser creídos por el Jurado, la prueba que se vertió durante el Juicio fue suficiente para sostener la culpabilidad del señor Alvarado. En este caso, el asunto de la credibilidad es catalítico y dispositivo para fines de establecer la responsabilidad penal del señor Alvarado. Nótese que el señor "Chino" Rodríguez no fue un mero testigo ocular tercero y extraño. Se trató de un testigo que conocía personalmente a las personas involucradas y estuvo vinculado con los hechos que desencadenaron en la muerte del señor Rodríguez González.

Ahora bien, no es posible hacer caso omiso a las inconsistencias en la narrativa del señor "Chino" Rodríguez con respecto a los lugares a los que acudió el 17 de mayo y la compañía que guardó durante ese día. En efecto, el contrainterrogatorio estableció que su testimonio distó de ser perfecto. Sin embargo, se sabe que un testimonio perfecto no acredita veracidad, por el

contrario, arroja suspicacia y escepticismo. Aun así, el aspecto realmente neurálgico de su declaración permaneció incólume. Durante todas las etapas del proceso judicial, el señor "Chino" Rodríguez señaló al señor Alvarado como el responsable de dispararle al señor Rodríguez González. El señor "Chino" Rodríguez no titubeó al narrarle al Jurado que, al llegar al garaje, el señor Alvarado se bajó del vehículo, le dijo "¿Qué pasó?" al señor Rodríguez González y abrió fuego en su contra. El desfile de prueba ante el Jurado también incluyó la lectura de la declaración que ofreció el señor "Bebé" Báez a las autoridades. Si bien su versión de ciertos eventos no comulgó nítidamente con las declaraciones del señor "Chino" Rodríguez, este también señaló que el señor Alvarado fue quien disparó esa noche.

Además de la prueba testifical, en este caso también se presentaron varios videos. El Jurado tuvo la oportunidad de observar y apreciar dicha prueba. A través de estos pudieron observar el momento en que ocurrieron los hechos y las descripciones de la ropa que vestían el señor "Bebé" Báez, el señor "Chino" Rodríguez y el señor Alvarado. La descripción de la vestimenta del señor Alvarado que ofrecieron los testigos fue esencialmente la misma. El señor "Chino" Rodríguez describió que, ese día, el señor Alvarado tenía puesta una camisa amarilla, un pantalón corto negro y una mariconera. La señora Rivera también describió que este llevaba puesta una camisa color amarillo neón claro y fuerte, una gorra, un pantalón corto y una cartera mariconera. Recalcó que apreció la vestimenta del señor Alvarado en dos momentos separados durante el día y esta no cambió.

En suma, revocar la *Sentencia* del TPI conllevaría descartar las declaraciones incontrovertidas del señor "Chino" Rodríguez a los efectos de que observó de primera mano el momento en el que el señor Alvarado le disparó al señor Rodríguez González. El Jurado apreció el *demeanor* del señor "Chino" Rodríguez mientras declaró. Son ellos quienes tenían que adjudicar la credibilidad que le merecieron los testigos. En el desempeño de tal labor, unánimemente hallaron culpable al señor Alvarado de cometer el delito de asesinato en segundo grado. En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no procede intervenir con tal determinación.

La culpabilidad del señor Alvarado tenía que probarse mediante prueba más allá de toda duda razonable, más "ello no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria, tenga que ser destruida" para establecerla. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992). Como se indicó, el ordenamiento que rige no exige que el caso se pruebe con certeza matemática, sino que la prueba que presentó el Estado y aquilató el Jurado "establezca aquella certeza moral que convence, que dirige la inteligencia y satisface la razón". *Íd.* Este Tribunal no identificó alguna circunstancia extraordinaria que le mueva a alterar el valor y la credibilidad que le adjudicaron doce miembros de nuestra sociedad a la prueba. Véase *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 640 (1994).

En torno al asunto de la autopsia, el quinto señalamiento de error, los autos originales revelan que el 9 de abril de 2018, el Estado presentó una *Moción en Solicitud de Evidencia de Protocolo de Autopsia*. Resaltó

que el doctor Serrano, autor del documento, declaró y el señor Alvarado le interrogó ampliamente al respecto. Además, indicó que se trató de un documento que se preparó como parte de la gestión científica del perito para establecer la causa de la muerte del occiso y se autenticó según corresponde. Por su parte, el señor Alvarado afirmó que la admisión del documento constituía una violación a su derecho constitucional a conainterrogar. Indicó que el informe que prepara un perito forense en contemplación al juicio constituye evidencia testimonial. Mediante una *Resolución*, el TPI resolvió que el informe constituía un documento público conforme a la Regla 805(h) de Evidencia. Dictaminó que, aun cuando tal Informe Médico-Forense constituye prueba testimonial, el señor Alvarado tuvo la oportunidad de conainterrogar al doctor Serrano, lo que permitía admitir el documento. Adjudicó que, ya que no se trataba de una deposición o una declaración jurada, el Jurado podía considerar el Informe en sus deliberaciones. No surge de los autos que dicha *Resolución* fuese objeto de recurso de revisión alguno.

Independientemente, aun si se interpretara, como hizo el TPI, que el protocolo de autopsia es un documento de naturaleza testimonial, la realidad fáctica es que el doctor Serrano declaró en el Juicio y estuvo sujeto al conainterrogatorio del señor Alvarado. A ello se une el hecho de que no había controversia respecto a que la muerte del señor Rodríguez González se debió a las heridas de impactos de bala. Este Tribunal no ve el efecto sustancial adverso con que el Jurado incorporara la autopsia en su proceso deliberativo.

En su noveno señalamiento de error, el señor Alvarado sostiene que el TPI erró al considerar prueba pertinente al delito de asesinato en primer grado. Sobre esto, basta aclarar que de la transcripción del Juicio no surge que el Estado o el TPI se refiriera de manera alguna a dicho delito. Ahora, en la medida en que el Estado acusó al señor Alvarado de infringir el Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, tenía que presentar toda la prueba pertinente y admisible para establecer dicha acusación. Ello ciertamente incluía el elemento del lugar en el que ocurrieron los hechos. Entiéndase, tal prueba no perseguía probar que el señor Alvarado cometió el delito de asesinato en primer grado, sino que procedía que el Estado la presentara conforme requiere el Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*.

C. Errores 6 y 7

En su sexto y séptimo señalamiento de error, el señor Alvarado afirma que el TPI erró al impartirle una instrucción al Jurado en torno a manifestaciones que el señor Alvarado efectuó fuera del Tribunal. Asimismo, alega que, debido a que el señor Freddie Luna González y el señor "Bebé" Báez fueron testigos de cargo que no se presentaron en el juicio --ni se pusieron a disposición de la defensa-- procedía instruirle al Jurado que ambos testimonios, así como el segmento de video borrado, serían prueba adversa al Estado. Alega que el TPI ofreció al Jurado una instrucción confusa que violentó su presunción de inocencia y convirtió esos hechos en materia a probarse a base de probabilidades.

Adviértase que en los autos originales consta una citación negativa del señor "Bebé" Báez con fecha de 28 de abril de 2016. Asimismo, consta que el 17 de mayo de

2016 se entregó una citación al señor Freddie Luna González por conducto de su tía. Es decir, el expediente acredita las gestiones del Estado para localizar al señor "Bebé" Báez y al señor Freddie Luna González. La determinación de si las gestiones que el Estado efectuó fueron suficientes queda a la discreción del juzgador. Por lo cual, en este caso, el TPI entendió correcto que el Jurado adjudicara el asunto y ofreció la siguiente instrucción:

Si ustedes estiman probable el hecho básico, de que los testimonios y los segmentos fueron voluntariamente suprimidos, entonces para decidir si han de inferir o no el hecho presumido, de que ésta resultaría adversa de haberse ofrecido, deben determinarlo a base de lo que es más probable que haya ocurrido. Si ustedes consideran que lo más probable es que la evidencia y testimonios no resultaren adversos de haberse ofrecido, entonces no inferirán tal hecho, por el contrario, deben inferirlo, pues le corresponde al Ministerio Público persuadirlo de que la evidencia y los testimonios no resultarían adversos de haberse presentado.¹⁷³

Al respecto, el Proyecto de Libro de Instrucciones al Jurado de 2008 funciona "como guía para su uso de forma discrecional" por parte del juzgador. *In re Agrad. Miembros Comité Jurado*, 168 DPR 553 (2006). En su Sección 2.31, esboza, en lo pertinente, lo siguiente respecto a las presunciones:

- (b) Si el Ministerio Fiscal ha presentado evidencia para rebatir o refutar el hecho presumido:] En este caso, el acusado [la acusada] ha presentado prueba que tiende a establecer _____ (hecho básico). El Ministerio Fiscal ha presentado prueba para rebatir o refutar _____ (hecho presumido). Si ustedes estiman probado el hecho básico _____; entonces para decidir si han de inferir o no el hecho presumido _____, deben determinarlo a base de qué es lo más probable que haya ocurrido. Si ustedes consideran que lo más probable es que _____ (hecho presumido) no ocurrió, entonces no inferirán tal hecho. De lo

¹⁷³ TEPO, pág. 2043.

contrario, deben inferirlo, pues le corresponde al Ministerio Fiscal persuadirles de que _____ (hecho presumido) no ocurrió.¹⁷⁴

El señor Alvarado tiene razón cuando indica que el TPI ofreció una instrucción confusa en la cual introdujo el concepto de probabilidades, cuando debió expresar la instrucción en términos de hechos probados. Sin embargo, este Tribunal estima que cualquier perjuicio que haya podido causar la referida instrucción se ve mermado por el hecho de que no se estableció de qué forma los testimonios del señor Freddie Luna González y el señor "Bebé" Báez hubieran sido adversos para el Estado. En el caso particular del señor "Bebé" Báez, se introdujo la declaración que le tomó el agente García. En esta identificó al señor Alvarado como el culpable de los hechos.

El TPI también impartó al Jurado la siguiente instrucción:

Declaraciones o manifestaciones del acusado fuera del tribunal. En este caso se han presentado y admitido en evidencia de unas manifestaciones realizadas por el acusado fuera del Tribunal. A ustedes corresponde juzgar, examinar, pesar, pesar y aquilatar toda la prueba en este caso. Las manifestaciones del acusado fuera del tribunal son parte de la prueba y ustedes pueden considerarlas en relación con el resto de la prueba y de acuerdo a su conciencia y los principios de ley. La regla de que un testimonio debe considerarse en toda su integridad no obliga al Jurado a dar el mismo crédito a cada parte de las manifestaciones del acusado fuera del Tribunal. Ustedes pueden creer las partes que estimen digna de crédito y rechazar cualquier porción que no les merezca confianza. Les corresponde a ustedes determinar el peso que deben darle a dicha manifestación del acusado fuera del Tribunal,

¹⁷⁴ Proyecto de Libro de Instrucciones al Jurado de 2008, págs. 54 y 55.

como en el caso de cualquier otra evidencia debidamente admitida.¹⁷⁵

Esta instrucción corresponde a la 2.23 del Proyecto de Libro de Instrucciones al Jurado de 2008, pág. 47. Este Tribunal entiende que el Estado no debió ofrecerla. Sin embargo, el examen integral de la totalidad de las instrucciones que exige el ordenamiento no refleja que esta, en particular y de por sí, tuviera un impacto perjudicial e incidiera en los derechos del señor Alvarado.

D. Error 8

En su octavo señalamiento de error, el señor Alvarado alega que el TPI erró al instruir al Jurado que correspondía a éste demostrar que tenía una licencia para portar armas. Como se discutió, si bien el caso de *Pueblo v. Nieves Cabán, supra*, validó el uso de la presunción respecto a la licencia de portar armas en etapa de vista preliminar, Nuestro Foro Judicial Máximo expresó claramente que sería “[d]urante el juicio [...] que corresponde al Estado probar más allá de duda razonable la comisión del delito de la forma en que en derecho proceda”. Se cometió el error.

El Estado no probó que el señor Alvarado no tenía la autorización correspondiente para portar el arma. Como cuestión de hecho, así lo admitió el Estado en el *Alegato del Pueblo*.¹⁷⁶ Ello es un elemento imprescindible para probar que ocurrió una infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. Como se sabe, el ordenamiento dicta que el Estado tiene que probar cada uno de los elementos de los delitos imputados más allá de duda

¹⁷⁵ TEPO, págs. 2041-2042.

¹⁷⁶ Alegato del Pueblo, págs. 42-44.

razonable. Las presunciones no son evidencia. Procede revocar esa parte de la *Sentencia*.

En resumen, la prueba sopesada y creída por el Jurado demostró la culpa del señor Alvarado más allá de toda duda razonable por el delito de asesinato en segundo grado y la infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*.

v.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la *Sentencia* y se deja sin efecto la convicción por la infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. Así modificada, se confirma. Se devuelve al TPI para que dicte la *Sentencia* conforme a lo aquí resuelto.

La Juez Brignoni Mártir concurre sin opinión escrita.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones